



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE ACCION DE AMPARO, EN EL
EXPEDIENTE N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA-LIMA, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
EDITH ROMAN MEDINA**

**ASESOR
ABOG. JORGE VALLADARES RUIZ**

LIMA– PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Mgtr. David Paulett Haullon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Mgtr. Edgard Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

Al Gran Arquitecto Del Universo, con todas sus maravillas del mundo, por darme la suficiente entereza de seguir iluminando mi mente y espíritu, por las oportunidades que me brinda en esta vida.

Al Dr. **JORGE VALLADARES RUIZ**, un agradecimiento especial por entregarnos sus conocimientos, comprometido con su vocación, con el único propósito de que sus enseñanzas mejore mi persona cada día, por la paciencia en brindarme sus valiosos aportes que hará de mí una persona apta para ayudar a los ciudadanos con problemas legales.

Edith Román Medina

DEDICATORIA

A mis Padres por haberme dado la vida, cariño y buenas enseñanzas.

A mis hermanas(os) quienes me otorgan respeto, agradecimiento,

A mis compañeras (os) de estudio por la fuerza que me otorgaron

Para que logre mis objetivos.

A mi amado esposo, mi fuerza incondicional, mi amigo, A mis queridos hijos por su apoyo y comprensión, seres a quienes les debo mucho de mi tiempo, por las ausencias en casa, por ser la fuente para seguir siendo una mujer luchadora, otorgarles un buen ejemplo y brindarles un mejor futuro, para lograr mi ansiado anhelo, ser Profesional.

Edith Román Medina

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, la Demanda de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa Provincia Arequipa-Lima 2017; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy altas, muy altas y muy altas, mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue: muy altas, muy altas y muy altas. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: cálida, objetivo, sentencia, técnicas.

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on the demand for ampare action, as appropriate regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file: No. 00262-2011-0- 0401-JR-CI-04, the Judicial District of Arequipa Province Arequipa - Lima 2017?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the ruling of first instance were range: very high, very high and very high, while the judgment on appeal was: very high, Very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: warm, objective, judgment, techniques.

Índice	pág.
página de jurado.....	i
Agradecimiento.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abstracto.....	v
I. INTRODUCCION.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	10
2.1 .antecedentes	10
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1. desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado	13
2.2.1.1.1. La jurisdicción	13
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	14
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional	17
2.2.1.1.1.4.1. el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	17
2.2.1.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.	18
2.2.1.1.1.4.3. El principio de la pluralidad de instancia	20
2.2.1.1.1.4.4. el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	21
2.2.2. La competencia	23
2.2.2.1. Definiciones	23
2.2.2.2. criterios para determinar la competencia en materia civil	23
2.2.2.3. determinación de la competencia en el caso concreto en estudio	27
2.2.3. Acción	27
2.2.3.1. Definiciones	27
2.2.3.2. Características de la acción	28
2.2.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas	28

2.2.4. La pretensión	29
2.2.4.1. Definiciones	29
2.2.4.2. Elementos de la pretensión	30
2.2.4.3. Acumulación	30
2.2.5. el proceso	31
2.2.5.1. Definiciones	31
2.2.5.2. Funciones del proceso	32
2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional	33
2.2.6. el proceso civil	34
2.2.6.1. Definiciones	34
2.2.6.2. principios procesales aplicables al proceso civil	34
2.2.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.6.2.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal	36
2.2.6.2.3. Principio de inmediación	36
2.2.6.2.4. Principio de concentración	37
2.2.6.2.5. Principio de congruencia procesal	37
2.2.6.2.6. Principio de instancia plural	38
2.2.6.3. Fines del proceso civil	38
2.2.6.4. El proceso de conocimiento	39
2.2.6.4.1. Definiciones	39
2.2.6.4.2. Trámite del proceso conocimiento	40
2.2.6.5. sujetos del proceso	40
2.2.6.5.1. El juez	40
2.2.6.5.2. Las partes	41
2.2.6.5.2.1. El demandante	42
2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda	42
2.2.6.6.1. Definiciones	42
2.2.6.6.2. regulación de la demanda y la contestación de la demanda	43
2.2.6.7. Las audiencias	45
2.2.6.7.1. Definiciones	45
2.2.6.7.2. Regulación	45
2.2.6.7.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio	45

2.2.6.8. los puntos controvertidos	46
2.2.6.8.1. Definiciones	46
2.2.6.8.2. los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	46
2.2.7. La reconvención	49
2.2.7.1. Definiciones	49
2.2.7.2. Regulación de la reconvención	49
2.2.7.3. la reconvención en el caso concreto en estudio	50
2.2.8. los medios de prueba	50
2.2.8.1. La prueba	50
2.2.8.2. concepto de prueba para el juez	50
2.2.8.3. el objeto de la prueba	51
2.2.8.4. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.8.4.1. Sistemas de valoración de prueba	54
2.2.8.4.2. Operaciones mentales en la valoración de prueba	55
2.2.8.1.8. Principio de la carga de la prueba	55
2.2.8.5. Medios de prueba actuados en el caso concreto	56
2.2.8.5.1. la declaración de parte	56
2.2.8.5.1.1. Definición	56
2.2.8.5.1.2. Regulación	56
2.2.8.5.1.3. La declaración de parte en el caso concreto	57
2.2.8.6.2. La testimonial	57
2.2.8.6.2.1. Definición	57
2.2.8.6.2.2. Regulación	57
2.2.8.6.2.3. La testimonial en el caso concreto	58
2.2.8.6.3. Los documentos	58
2.2.8.6.3.1. Definición	58
2.2.8.6.3.2. clases de documentos	58
2.2.8.6.3.3. regulacion	59
2.2.8.6.3.3. Los documentos en el caso concreto	59
2.2.8.6.4. La pericia	60
2.2.8.6.4.1. Definición	60

2.2.8.6.4.2. Regulación	60
2.2.8.6.4.3. la pericia en el caso concreto	61
2.2.8.6.5. La inspección judicial	61
2.2.8.6.5.1. Definición	61
2.2.8.6.5.2. Regulación	62
2.2.8.6.5.3. La inspección judicial en el caso concreto	62
2.2.9. La resolución judicial	62
2.2.9.1. Definiciones	62
2.2.9.2. Clases de resoluciones judiciales	62
2.2.9.2.1. el decreto	63
2.2.9.2.2. El auto	63
2.2.10. La sentencia	64
2.2.10.1. Definiciones	64
2.2.10.2. Estructura contenido de la sentencia	65
2.2.10.2.1. en el ámbito de la doctrina	65
2.2.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil	70
2.2.10.2.3. En el ámbito de la jurisprudencia	72
2.2.10.3. la motivación de la sentencia	73
2.2.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto discurso	73
2.2.10.3.2. La obligación de motivar.	74
2.2.10.4. exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	75
2.2.10.4.1. La justificación, fundada en derecho	76
2.2.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.	77
2.2.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	79
2.2.10.5. principios relevantes en el contenido de la sentencia	81
2.2.10.5.1. El principio de congruencia procesal	81
2.2.10.5.2. el principio de la motivación de las resoluciones judiciales	81
2.2.11. Los medios impugnatorios	85
2.2.11.1. Definiciones	85
2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	86
2.2.11.2.1. Los remedios	86

2.2.11.2.2. Los recursos	87
2.2.11.2.2.1. Definición	87
2.2.11.2.2.2. Clases de recursos	88
2.2.11.2.2.2.1. La reposición	88
2.2.11.2.2.2.2. La apelación	89
2.2.11.2.2.2.3. La casación	89
2.2.11.2.2.2.4. La queja	90
2.2.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	90
2.2.11.4. La consulta en el proceso de demanda de desalojo	91
2.2.11.4.1. Concepto	91
2.2.2.2. desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	92
2.2.2.2.1. identificación de la pretensión resulta en la sentencia	92
2.2.2.2.2. desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de amparo	92
2.2.2.2.2.1. proceso de amparo	92
2.2.2.2.2.1.1. Definición	92
2.2.2.2.2.1.2. Regulación	93
2.2.2.2.2.1.3. principios procesales aplicables al proceso de amparo	93
2.2.2.2.2.1.3.1. Principios procesales previstos en las normas procesales especial	93
2.2.2.2.2.3. Principios complementarios aplicables al proceso de amparo	95
2.2.2.2.2.3.1. Fundamentos normativos	95
2.2.2.2.2.4. principios procesales aplicables al amparo supletorio	95
2.2.2.2.2.5. Disposiciones generales aplicables al proceso de amparo	97
2.2.2.2.2.6. clases de proceso de amparo	97
2.2.2.2.2.6.1. El amparo contra resoluciones judiciales	98
2.2.2.2.2.6.2. contra normas legales	99
2.2.2.2.2.6.3. Amparo pensionario	100
2.2.2.2.2.6.4. el amparo laboral	101
2.2.2.2.2.7. procedimientos del amparo	102
2.2.2.2.2.8. El ministerio público en el proceso de acción de amparo	103
2.2.2.2.2.8.1. Definición	103

2.2.2.2.8.2. facultades del ministerio público en el caso de acción de amparo	104
2.2.2.2.9. la acción de amparo	105
2.2.2.2.9.1. Definiciones	105
2.3. MARCO CONCEPTUAL	106
2.4. HIPÓTESIS	108
3. METODOLOGÍA	109
3.1. Tipo y nivel de investigación	109
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo-cualitativo	109
3.1.2. Nivel de investigación: explorativo-descriptivo	109
3.2. Diseño de investigación	109
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	110
3.4. Fuente de recolección de datos	110
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	110
3.5.1. La primera etapa: abierta y explorativa	111
3.5.2. La segunda etapa: Mas sistematizado en términos de recolección de datos	111
3.5.3. La tercera etapa: consiste en un análisis sistemático	111
3.6. Consideraciones éticas	111
3.7. Rigor científico	112
BIBLIOGRAFÍA	159
Anexo 1: operacionalización de la variable	166
Anexo 2: cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	173
Anexo 3: declaración de compromiso ético	187
Anexo 4: sentencias en Word (tipeadas) de primera y de segunda instancia	188

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	113
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	132

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	134
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	137
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	142

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	145
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	147

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico en este caso analizare la calidad de la sentencia de un proceso Civil es un Proceso Constitucional Acción de Amparo, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere que esta sea contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a países que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En nuestro país, el Poder Judicial es el órgano encargado de administrar justicia, así lo reconocen y facultan la Constitución Política del Perú de 1993 y su Ley Orgánica, haciéndose efectiva esta administración de justicia por intermedio de la sentencia. Se reconoce que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez poniendo fin al proceso o a una etapa del mismo, y tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones (...) (Anónimo, 2009).

Al estar inserto en un determinado contexto político-social, un sistema de administración de justicia debe reflejar las características fundamentales de una sociedad, dada en cada uno de los momentos de su historia, es así, que dicho sistema, será democrático en la medida en que sus principios básicos sean congruentes con los que permiten considerar como tal a un régimen político (Rico, 1997).

En el contexto internacional:

En España, el principal problema en la Administración de Justicia es la lentitud, pues el tiempo de duración de los procesos son exageradamente largos, llegando la decisión del Juez o Tribunal demasiado tarde; asimismo, otro mal relevante es la deficiente calidad de las resoluciones judiciales. Ambos problemas están estrechamente relacionados, por el

insuficiente de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo (Burgos, 2010).

También, en España Romo (2008) expone: para que una sentencia colme las expectativas de la tutela judicial efectiva debe evidenciar: a) que resuelve sobre el fondo; b) ser motivada; c) ser congruente; d) estar fundada en derecho; que la inmodificabilidad de las sentencias debe ser un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela; que la omisión, la pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes que perjudican la ejecución de las sentencias y que nadie está obligado a soportar la defectuosa administración de justicia, por lo mismo que la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva.

En América Latina el problema radica en asuntos de carácter normativo, social, económico y político; destacan entre ellos: la tendencia a copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia de sus realidades sociales y económicas, falta de coordinación entre las instituciones reguladoras; crecimiento rápido de la población y gran demanda de solución de conflictos; rigor en la represión de la criminalidad e incumplimiento del Principio de la Independencia Judicial; los cuales imposibilitan abordar a la administración de justicia en términos de costo/beneficio por ser ardua y difícil cuantificar los principios de equidad y justicia que la conforman(Rico, J. & Salas, L, 2013).

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobre carga

procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

Tanto los legisladores Como los administradores de justicia se enfrentan con el problema de los plazos adecuados para conciliar el principio de una justicia pronta y el respeto de la garantía fundamental consistente en asegurar al acusado una defensa plena. Los códigos latinoamericanos de procedimiento penal establecen en forma relativamente clara la duración de las diversas etapas del proceso, en especial en el caso del sumario. Dichos plazos varían considerablemente según los países (ocho días en Nicaragua, quince en Guatemala y México, un mes en Brasil y Honduras, dos meses en Costa Rica y Ecuador, tres meses en El Salvador, cuatro en Perú y Uruguay, y seis en Argentina).

Sin embargo, aunque estos plazos sean razonables en la mayoría de los casos, las investigaciones efectuadas en diversos países del área indican que no se cumplen en la casi totalidad de las veces y que la duración de los juicios es cada vez mayor. En Costa Rica, por ejemplo, la duración de los juicios penales pasa de dos meses y tres semanas en 1983 a trece meses y una semana en 1986; en Honduras, aunque la ley prevé que la duración del sumario debe ser un mes (prorrogable a tres), su duración real era en 1986 de ocho meses cuando el imputado contaba con los servicios de un defensor privado y de 22,6 meses cuando no tenía defensor; finalmente, en Venezuela, el tiempo promedio que a principios de la década de los

80 tardaba un proceso en llegar a una sentencia de primera instancia era de más de dos años, y de hasta cuatro años para llegar a una decisión definitiva.

Las principales causas del retraso y de la lentitud de los juicios suelen ser el carácter complicado de las leyes y del procedimiento, la naturaleza fundamentalmente escrita de éste, la sobrecarga del sistema, su defectuosa organización, una burocratización excesiva, la falta de planificación en la asignación de casos a cada tribunal, ciertas estrategias dilatorias de los abogados defensores, la deficiente preparación del personal judicial y la falta de recursos humanos y materiales.

En relación al Perú:

La Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucionals; la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpable (Guerrero, s, f).

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasara, 2003).

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú , que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio

de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: “reforma del Poder Judicial” (2000),

este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Por su parte, en el ámbito universitario:

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Arequipa, que comprende una demanda Constitucional Acción de Amparo por afectación al Pago de su Racionamiento y otros, en las que fue considerado a Consecuencia del Servicio; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; respecto al cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, dada por la Corte Superior de Arequipa Segunda Sala Civil, en la Sentencia de Vista con la Resolución N° 22 donde confirmaron la Resolución N° 29-2011, en el extremo donde se declara improcedente la tacha de documentos deducida por la oficina de normalización Provisional y es así que Confirmaron la sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 18 de enero del 2010, donde la sentencia de primera instancia fue 29 de diciembre del 2011, donde declararon fundada en todos los extremos la Demanda de Amparo interpuesta, la cual fue apelada y con fecha 6 de agosto del 2012, Confirmaron: en todos los extremos la sentencia número 154-2011 que, declara fundada la demanda de Amparo por tal motivo han transcurrido 2 años, 6 meses con 18 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Demanda de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa Provincia Arequipa-Lima 2017.

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa Provincia Arequipa – Lima, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica en virtud, que el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y solucionar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado; sin embargo la gran mayoría de países de América Latina y en especial en el Perú, no cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia como es la accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia, siendo consecuencia de ello las innumerables descontentos e insatisfacciones de los administrados y justiciables cuando recurren a la justicia para defender sus derechos o resolver conflictos.

Una de las causas de lo anteriormente manifestado, es el rápido crecimiento de la población, su desplazamiento de las zonas rurales hacia las regiones urbanas y un incremento considerable de la criminalidad, que da lugar a crecientes demandas de solución de conflictos ante el sistema de justicia, que se traducen en alzas importantes del número de causas ante los tribunales, provocando en general la sobrecarga del sistema, no siendo esta situación exclusiva de las regiones urbanas, sino se da incluso en las zonas rurales.

También es necesario manifestar que el retraso y la lentitud de los juicios suelen ser el carácter complicado de las leyes y del procedimiento, la naturaleza fundamentalmente escrita de éste, la sobrecarga del sistema, su defectuosa organización, una burocratización excesiva,

la falta de planificación en la asignación de casos a cada juzgado; y como últimamente se ha visto las creaciones de nuevos juzgados, hacen cada vez más extenso los plazos y la espera de cada justiciable.

En tal sentido, las múltiples problemáticas de la administración de justicia, si bien es cierto con el presente trabajo no se lograra encaminar de alguna manera el mejor desarrollo en los procesos judiciales, sin embargo se trata de aportar de alguna manera para lograr el cambio en la administración de justicia

En la actualidad, se está viendo cada vez más continuo la preocupación por el Estado para otorgar a los magistrados y personal jurisdiccional capacitaciones para el mejor desarrollo en la resolución de los procesos judiciales, debiendo ser estos asumidos con mayor responsabilidad y compromiso en la aplicación de la ley y las normas pertinentes, siendo consecuencia de ello fallos o sentencias acordes con la realidad, compromiso, conciencia, razonabilidad, justicia y no arbitrarias, con igualdad de trato y oportunidades a los sujetos procesales.

Es muy importante también que la redacción y crítica en cuanto al texto de las sentencias sean entendibles y accesibles, y de fácil entendimiento para los justiciables, quienes mayormente no tienen formación jurídica, ello con la finalidad de asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado, y mejor aún contribuir en la recuperación de la confianza de la población en general conforme se evidencia en la actualidad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Alsina (1956), dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio" (p. 127)

Couture (1979), define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (p. 195).

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez continúa no está obligado a

apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

Respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Así, dice, nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción. Pero agrega es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo

contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resolución es internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal- judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del

Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negación es que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Según Águila (2010), es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de

ejecución.

La jurisdicción es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1980).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Machicado (2012), las características de la jurisdicción son: La legalidad, La Improrrogabilidad, La Indelegabilidad, La Inmodificabilidad y de orden público.

1. La legalidad.- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. La improrrogabilidad.- En materia penal no se admite proroga en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la proroga convencional y la proroga tácita.
3. La indelegabilidad.- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación,

admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.

4. La inmodificabilidad.- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
5. Carácter de orden público.- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Borda (1998), los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción". La jurisdicción tiene la facultad de resolver los conflictos y ejecutar las sentencias que se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio. En ese sentido este autor nos dice que:

a. Notio

Es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

b. Vocatio.

Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio

Es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d. Iudicium

Es el poder de resolver, facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio

Significa llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Para Sánchez (2007) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Así, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva lo tenemos regulado en nuestra legislación nacional vigente. En primer lugar lo encontramos en nuestra Constitución Política en el Art. 139° inc. 3° el que prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; luego en el Art. I del T.P del CPC se establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; también está el Art. 7° de la LOPJ que indica, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Además, en la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inc. 1 del Art. 8°, respectivamente.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad.

2.2.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio nos dice que requieren motivación los autos y las sentencias; por tanto, los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Ello se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; también en el artículo 12° L.O.P.J; así como en los artículos 121° y 122° del C.P.C.

Motivación y fundamentación

La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que, según el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, *la ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución como la que se observa en el proceso constitucional en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso.

Como apunta Devis E. (1994) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

Del mismo modo, respecto de su contenido, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2).

Finalmente, Carocca (1998) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal en que la obligación de motivar las sentencias al mismo tiempo constituye un

derecho de los litigantes y se transforma en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas, las que serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente y de manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En esencia, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Para García, V. (2010) la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor pueda ser subsanado.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera que implica la posibilidad de cuestionar

una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió.

Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados. De esta manera, la existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control extra jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas).

A esto la CAJ agrega que, en nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este principio, establece no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso está referido a que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Asimismo, que tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Establecido en la Constitución Política del Estado Peruano de 1993 en su artículo 139°, numeral 14, respecto a los principios de la función jurisdiccional o llamados también por un sector de la doctrina como Derechos Fundamentales Procesales.

La norma pertinente en el Código Procesal Constitucional, en su Artículo 4, prescribe que se

entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar, de defensa, al contradictorio y otros demás derechos.

Del mismo modo, conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados por el Perú.

Es por tal motivo que este Principio/derecho, se encuentra recogido en instrumentos internacionales tal y como lo señala el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que nos dice que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

También lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3° literal "b", que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

A esto podemos agregar que el TC ha señalado, en los fundamentos jurisprudenciales de la Sentencia N° 06442-2007-HC, que el Derecho de Defensa tiene una doble dimensión; la primera material, mediante la que el inculpado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el cual toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito y la otra formal, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

2.2.2. LACOMPETENCIA

2.2.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

A esto agrega Schreiber (1997) que la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia se puede enfocar desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo; el primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto.

La competencia se establece en base a criterios como son la materia, territorio, cuantía, turno, conexión y grado o función.

a) Competencia por razón de materia: Al respecto *Carnelutti* sostenía que la competencia por razón de materia o según el litigio está determinada por el *modo de ser del litigio*, es decir de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa, es por ello que encontramos determinados juzgados a quienes se les atribuye exclusivamente la posibilidad de conocer algunas causas determinados por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Ejm: Jueces civiles, penales, laborales, familia, constitucional, etc.

Como vemos la razón de esta distribución es la necesidad de tener jueces especializados con versación en determinados asuntos para las cuales la ley exige preparación adecuada.

La necesidad mencionada también se da con jueces que conocen los mismos asuntos. Ejm: Un divorcio por causal es una causa en materia civil pero a su vez es exclusivo para los Juzgados Especializados y no para los de Paz Letrado; el retracto de igual manera es de materia civil pero dependerá de la cuantía si es un juez de paz letrado o un especializado quien conocerá dicha causa. En consecuencia, podemos apreciar que en un mismo fuero la competencia por materia se puede distribuir entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía.

b) Competencia por razón de territorio: Es la distribución horizontal de la competencia entre jueces del mismo grado o como decía *Carnelutti* “Es la tendencia descentralizadora que aspira realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento y disminuir el costo”. En este sentido podemos apreciar que con este criterio el juez va al encuentro del litigio como el médico al del enfermo, donde el juez

encontrará los instrumentos adecuados para actuar (la facilidad de la búsqueda de pruebas, más comodidad para las partes y mayor eficacia para el principio de inmediación) y emitir una sentencia saludable, como el hospital para el médico.

Para resumir cuando estamos viendo la competencia por razón de territorio se debe tener en consideración: a) El territorio donde se ejerce la función jurisdiccional, b) El territorio donde se encuentre el domicilio de la persona, c) El territorio donde ésta ubicada la cosa, y d) El territorio donde se ha producido el hecho o evento.

c) **Competencia por razón de la Cuantía:** Debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición”. Respecto a este criterio debemos de tener en cuenta la Ley 29057 de fecha 29-06-2007, el cual ha fijado las siguientes reglas:

- Cuando la cuantía sobrepase las 1000 URP, se tramita en Proceso de Conocimiento.
- Cuando la cuantía sea de 100 a 1000 URP, se tramita en Proceso Abreviado.
- Cuando la cuantía sea hasta 100 URP, se tramita en Proceso Sumarísimo.
- Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea de 100 a 500 URP.
- Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea de 500 a 1000 URP.
- Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía de la renta mensual sea hasta 50 URP.
- Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez Civil cuando la cuantía de la renta mensual sobrepase las 50 URP o no exista cuantía.
- En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.
- En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.
- En el Proceso Sumarísimo es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez de Paz Letrado del lugar del accidente, si la cuantía no excede de 100 URP.

- En el Proceso Abreviado es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez Civil del lugar del accidente, si la cuantía excede de 100 URP.
- En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.
- En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.

Por otro lado nuestro Código Procesal Civil establece las reglas respecto a la competencia por cuantía, el cálculo de la cuantía y la cuantía en las pretensiones sobre inmuebles.

- d) Competencia por razón del Turno:** Se fija administrativamente y tiene lugar en juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio, y cuantía. Actualmente la competencia por turno es aleatorio. Ejm: Existen 6 Juzgados Civiles y conforme van ingresando las demandas éstas son designadas a cada Juzgado, esto con la finalidad de evitar la carga procesal en algunos Juzgados y en otros no.
- e) Competencia Funcional o por razón de Grado:** Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales y son: Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Mixtos o Especializados, Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y Salas Civiles de la Corte Suprema.

Este criterio trae consigo la institución llamada *Prevenición* y **¿Qué es la Prevenición?** Es aquel principio en virtud del cual ejerce jurisdicción preventiva el Juez que conoce de una causa con anticipación a otros que pudieron haber conocido de ella, garantizando la unidad de criterios y el menor esfuerzo en la solución de causas. Dicha prevenición no tiene lugar entre jueces de distinta jerarquía y de distinto fuero.

- f) Competencia por Conexión:** Llamada también *fórum conexitatis*; y se fundamenta en dos razones fundamentales: Una de interés público y otra de interés privado; la primera tiene a evitar dos sentencias contradictorias en asuntos que se relacionan entre sí, lo cual

resultaría una grave incoherencia y arrojaría desprestigio sobre la justicia, la segunda busca aplicar el principio de economía procesal.

Se produce en determinados casos como por ejemplo en las tercerías, acumulación de procesos, etc.

2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio, que se trata de una Acción de Amparo fue determinado por la materia y el domicilio del demandado, la instancia donde se interpuso la demanda corresponde al 4º Juzgado Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Arequipa. Así lo establece.

2.2.3. ACCIÓN

2.2.3.1. Definiciones

Según Couture (1997) es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Para Alsina, H. (1963) la acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material.

Así, nos dice este autor que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Complementa Carnelutti, F. (citado por Illanes, 2010) señalando que la acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso de carácter subjetivo cívico procesal y abstracto.

2.2.3.2. Características de la acción

Según Illanes (2010), son características de la acción:

Autonomía:

Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

Universal:

Porque se ejerce frente al juez.

Potestativo:

Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo es en el sentido que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado.

Genérico y Público:

Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto:

Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas

En opinión de Illanes (2010) la acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, no es un derecho cívico de petición.

Por tanto, no se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción sinónimo de poder jurídico.

La pretensión es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto respecto a la relación

jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza.
Es decir un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad.

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Definiciones

Para Carnelutti, F. (citado por Quisbert, 2010) la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

Agrega Rosemberg, L. (citado por Quisbert, 2010) que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

En el ámbito del Derecho, la pretensión resulta ser una figura procesal que implica la realización de una manifestación de voluntad ante un ente jurisdiccional correspondiente con el objetivo de hacer valer un derecho o de exigir el cumplimiento de una obligación. Es lo que da inicio al proceso cuando la manifestación se convierte en demanda. El acto jurídico de la pretensión supone la existencia de tres elementos: El pretendiente (demandante), Pretendido (demandado) y el Ente que goza de tutela jurisdiccional (Juez). Así como sucede con cualquier otra figura procesal la pretensión reúne una serie de características: es un acto jurídico, existe manifestación de voluntad, acto individualizado, derecho cierto y determinado y derecho subjetivo. (Definición ABC, 2014)

Podemos decir, entonces, que la pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.4.2. Elementos de la pretensión

Para Quisbert (2010) la pretensión está estructurada por la presencia de elementos subjetivos, objetivos y materiales.

2.2.4.3. Acumulación.

a. Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

b. Acumulación Subjetiva

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados.

Habrà acumulaci3n subjetiva cuando la demanda es interpuesta por dos o mäs personas o es dirigida contra dos o mäs personas o cuando una demanda de dos o mäs personas es dirigida contra dos o mäs personas (Art. 89, primer pãrrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2.2.5. El proceso

2.2.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurıdicos procesales recıprocamente concatenados entre sı, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creaci3n de una norma individual a traväs de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuesti3n judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Tambi3n se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisi3n. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Agrega Alsina, H. (1963) atendiendo al antecedente terminol3gico de proceso, que manifiesta es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho. El t3rmino proceso es mäs amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del g3nero. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecuci3n forzada, que no requiere de una declaraci3n y constituye sin embargo, uno de los modos del

ejercicio de la función jurisdiccional.

Como lo ha señalado claramente Monroy (2004) el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente que la incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho.

Es así que, el proceso constituye el conjunto de actos jurídico procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión.

2.2.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8º: Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10º: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del

que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.6. El proceso civil

2.2.6.1. Definiciones.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

El Derecho Procesal Civil, es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

También, se dice que en el derecho procesal civil se debe dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

Son las ideas y reglas que presuponen el punto de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, las que determinan que sean sustancialmente como son. Estas ideas y reglas nacen como respuesta a la necesidad de establecer los procedimientos que hay que emplear para el impartimiento de la justicia, con regulación de los actos de los órganos judiciales, de la forma de la actividad judicial que desempeñan los funcionarios judiciales, las partes y los demás intervinientes en los procesos,

dejándoles sus funciones, facultades, derechos, deberes y cargas.

2.2.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Sobre este tópico, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de su defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales.

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

A su vez, Ovalle (1995) dice que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. Para este autor la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

2.2.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

En el plano normativo tenemos al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde se señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Así, las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

En este sentido, la norma expresa que el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Para Ramos (2013) debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

2.2.6.2.3. Principio de Inmediación.

Según Ramos (2013) el principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

Tradicionalmente el proceso civil se desarrollaba entre los abogados, las partes y los

auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final del proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar pues se temía que el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba.

Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

2.2.6.2.4. Principio de Concentración.

Con el principio de concentración se obliga al juez a limitar la realización de los actos procesales al menor número posible evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa. (Ramos, 2013)

Como lo señala Díaz (2003) su propósito es concentrar el proceso en el menor número de audiencias o en una audiencia única, faculta al juez para que reduzca el número de audiencias sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

Entendemos que éste principio facultaba al juez reducir los pasos procesales dispuestos por la ley, siempre que no vulnere el debido proceso. Consideramos que éste principio no deja de lado la unidad del proceso y la celeridad, garantiza la oralidad y la inmediación.

2.2.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal.

Considera Rioja (2009) que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas

las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.6.2.6. Principio de Instancia Plural.

Normativamente tenemos al artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil de cuyo texto podemos afirmar explica que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Para Ramos (2013) el mencionado artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Podemos determinar las palabras del autor de la siguiente manera: si no se obtiene una decisión favorable, se puede apelar para que el proceso se ventile en una segunda instancia, si el resultado no fuera el esperado, se podría apelar en una casación la cual no es considerada como una tercera instancia poniendo en claro esto.

2.2.6.3. Fines del proceso civil

La finalidad concreta del proceso civil, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Las partes son las naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes.

El Juez para solucionar un conflicto de intereses, cubriendo los vacíos o defectos en la norma procesal (lagunas) en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido de éstas, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del derecho Procesal, luego a la doctrina y a la jurisprudencia respectivamente.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) Finalidad Concreta: La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad Abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. “Entonces una vez que la litis se presenta ante el juez, vía demanda del actor, el proceso desde que se instaure hasta que termine debe procurar promover la paz social en justicia; en la sentencia el juez al resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica debe tener presente estas dos finalidades.

2.2.6.4. El proceso de Conocimiento.

2.2.6.4.1. Definiciones

El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social" (Zavaleta Carruteiro, 2002).

En la tercera disposición final del C.P.C. establece que el Proceso de Conocimiento es equivalente al juicio ordinario. En cuanto al trámite no existe equivalencia alguna, porque cada uno tiene un desenvolvimiento procesal distinto, la equivalencia se establece por sus fines. En efecto, ambos con los procesos latos, que ofrecen a los justiciales máximas garantías en la acción y en la defensa conceden etapas completas de tramitación, con los máximos plazos, permiten usar todos los medios probatorios posibles, emplear todos los recursos impugnatorios e instancias procesales (Código Procesal Civil, Tomo I p. 711).

Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos

jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.6.4.2. Trámite del proceso de Conocimiento.

De acuerdo al Artículo 475° del Código Procesal Civil, el proceso de Conocimiento se tramita ante los Juzgados Civiles, sobre los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

Para Machicado (2009) sujetos procesales son personas capaces legalmente para participar en la relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Está conformado por el demandante, el demandado y los jueces.

2.2.6.5. Sujetos del Proceso

2.2.6.5.1. El Juez

Revisada la bibliografía de definiciones, podemos decir que se trata de la persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al

litigio planteado, quien en representación de estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares o por comisión de ilícitos penales.

La persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

2.2.6.5.2. Las partes

Dice Márquez (2011) que se denota parte a aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley y a aquel contra quien se formula la pretensión.

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el Código de Procesal Civil. Por otra parte, de igual manera se toma como parte a los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley.

La determinación del concepto de parte es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos que se plantean en el proceso. Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida.

2.2.6.5.2.1. El demandante

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

Según Machicado (2009) es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

2.2.6.5.2.2. El demandado

Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa o se dirige una demanda en lo procesal y de no acceder a ella se le nombra representante judicial si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Machicado, 2009)

2.2.6.6. La demanda y la contestación dela demanda

2.2.6.6.1. Definiciones

Para Machicado (2009) la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso contrademandando.

Según Illanes (2010) la demanda es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión.

Para Grandez (2012) siendo la demanda el acto percursor del proceso y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este no tiene materialización en la realidad jurídica.

Este mismo autor agrega que es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir,

de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, cual es ver el interés ajeno subordinado al suyo.

Así, a manera de contrapeso a este ánimo o interés particular nace el interés de proteger el orden público, señalando diversas exigencias destinadas a morigerar y encauzar las conductas de las partes y lograr una ordenación adecuada del proceso.

2.2.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

De acuerdo al Art. 476° del Código Procesal Civil, El proceso de conocimiento se inicia con la demanda. Ella es calificada como la petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. Precisamente este ulterior trámite es el que hace referencia el artículo en comentario, tratándose de procesos sometidos a la vía procedimental de conocimiento.

Este se inicia con la actividad postulatoria regulada en la sección cuarta de este libro. La norma exige que esta actividad se sujete a los requisitos que allí se establecen para cada acto; por citar, la oportunidad para interponer las excepciones, tachas u oposiciones y la tramitación de estas (en cuaderno separado), la actividad probatoria se desarrolla a través de varias audiencias y no en audiencia única, como lo es el procedimiento sumarísimo, entre otras particularidades.

Hay que tener en cuenta que la demanda produce varios efectos como la apertura de la instancia, determina los sujetos de la relación jurídica procesal fija la competencia y el objeto del proceso respecto del actor; impide la caducidad del derecho y provoca la interrupción de la prescripción, entre otros. Resulta importante este primer acercamiento que tiene el juez de apreciar debidamente la pretensión, para fijar posteriormente la competencia objetiva (por

razón de la materia y la cuantía) y su incidencia de esta en la vía procedimental. Conforme señala el inciso 9 del artículo 424 del CPC, el demandante propone la vía procedimental; sin embargo, frente a dicha propuesta pudiera darse el caso de que por la naturaleza o complejidad de la pretensión, por tratarse de una pretensión inapreciable en dinero o porque hay duda sobre su monto, el juez sustituya la vía procedimental propuesta por la de conocimiento.

En cuanto a la contestación de la demanda, es el acto jurídico procesal por el que el demandado absuelve las pretensiones del actor para librarse de la carga procesal correspondiente. Es el ejercicio del derecho de contradicción por parte del emplazado con la demanda. Es el derecho que tiene el demandado o el emplazado de absolver los cargos formulados por el demandante. Es el acto jurídico procesal por medio del cual el demandado se pronuncia sobre la pretensión dirigida en su contra

La Contestación a la demanda es un derecho mas no una obligación, ya que el demandado si lo desea puede contestarla o no;

El Principio de Bilateralidad, el proceso contencioso se sustancia siempre entre dos o más partes.

El Principio de Contradicción, es decir que debe de haber controversia (juicio), es más el demandado se encuentra tutelado por la Carta Magna, mediante el derecho de defensa, el cual puede ser conculcado, bajo pena de declarar la nulidad del proceso.

Según el art. 442 y 444 del CPC la contestación debe contener:

1. **Debe cumplir los mismos requisitos de una demanda**, es decir, los artículos 130 al 133, 424 y 425 del CPC. Por tal debe tener sumilla, designación del Juez, Nombre, datos de identidad y domicilio del demandado, petitorio, fundamentos jurídicos, etc.

2. **El pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda**, es decir si en la demanda hay cinco (5) o más hechos se debe de contestar a cada uno de ellos.

La Reconvención:

Permite interponer una NUEVA PRETENSIÓN en contra del demandante, que puede ser

cualquier derecho discutido y para ello *no se requiere conexidad* o que tenga relación con la pretensión principal (demanda). En un proceso de Obligación de dar suma de dinero (contencioso), reconvenir con una pretensión de Sucesión intestada (no contencioso).

2.2.6.7. Las audiencias

2.2.6.7.1. Definiciones.

Para Quisbert (2010) es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. Así, la audiencia es pública y dirigida por el juez. Agrega que, la publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Acota el mismo autor que, modernamente, los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones el juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.

2.2.6.7.2. Regulación

2.2.6.7.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio

En el caso que se encuentra en estudio no hubo audiencia, todo se manejó mediante escritos de ambos abogados de la parte demandante y demandado.

2.2.6.8. Los puntos controvertidos

2.2.6.8.1. Definiciones

Para Monroy (2004) la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

En opinión de Carrión (2000) los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios y materia de probanza.

Sin embargo, agrega este autor, en muchos casos la materia controvertida es un derecho indisponible o puede ser que el demandado ha sido declarado rebelde, y no obstante la presunción de veracidad relativa de los hechos expuestos en la demanda que contempla el art. 461° del Código Procesal Civil, éstos no producen convicción en el juzgador para dictar sentencia en forma anticipada conforme lo faculta el art. 473° inc. 2° del Código Adjetivo, lo que lo obliga a fijar los puntos controvertidos y pasar luego a la etapa probatoria.

Luego de leer a diversos autores, consideramos que los jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que *contrario sensu* significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a

prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. Esto aclara que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria.

La fijación de los puntos controvertidos no es exclusiva del juzgador, es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así resolver el conflicto de intereses para obtener una verdad más aproximada.

2.2.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.

PRIMERO: Que, el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, establece que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, siendo que los jueces pueden declarar de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponde, conforme al tercer párrafo del Artículo ciento setenta y seis del Código acotado.

SEGUNDO: Que en el presente caso, se ha incurrido en error procesal insubsanable al expedir la resolución número 7 de fecha veinticuatro de junio del dos mil once, corriente a fojas 124 y siguiente, por cuanto erróneamente se ha resuelto la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, cuando ésta excepción nunca fue deducida, habiendo más bien el Procurador Público Especializado en asuntos del Ejército del Perú deducido la excepción de incompetencia, tal como se aprecia de fojas 101 y siguientes, por lo que, debe declararse la nulidad de la resolución en referencia, debiendo reponer el proceso al estado de resolver la excepción de incompetencia deducida.

TERCERO: Resolviendo la excepción de incompetencia deducida a fojas 101 y siguientes, se tiene que el Procurador Público Especializado en asuntos del Ejército del Perú, manifiesta

que en el presente caso el derecho a la pensión mínimo vital no se encuentra comprometida toda vez que lo solicitado por el actor es el racionamiento orgánico único y la asignación especial que son otorgados por una Ley especial al personal **militar y policial**, el cual no forma parte de la seguridad social y ni es pensionable; que hay que tener en cuenta que lo pretendido por el actor es la nulidad parcial de un acto administrativo que le otorgó según él en forma equivocada el seguro de vida en forma incompleta, por lo que solicita su reintegro, siendo que el amparo no es la vía para ello, sino la acción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 5 inciso 1) del DS 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: Al respecto, debe tenerse en cuenta que tal como se tiene de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional de números 3397-2010-PA/TC caso Wilder Horacio Lucas Alcántara, expediente número 1665-2011-PA/TC caso Juan Carlos Cueva Calderon y expediente número 1184-2011-PA/TC caso Ronaldo Salinas Condori, expedidas en casos similares al que es materia de autos el Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente: *"Procedencia de la demanda 3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC I417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5 inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando ja demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables"*; siendo que en estos casos las circunstancias especiales están dadas por el estado de salud del demandante o invalidez del mismo, tal como también ocurre en el presente caso, motivo por el cual la excepción deducida debe ser desestimada, teniéndose en cuenta que el Tribunal Constitucional ha delimitado la competencia **vía acción de amparo** en dichos procesos emitiendo resolución de fondo atendiendo a las circunstancias especiales antes referidas.

QUINTO: SANEAMIENTO: Estando a que la excepción deducida ha sido desestimada, es procedente sanear el proceso dado que se presentan las condiciones de la acción, como son la legitimidad para obrar y el interés para obrar de las partes, asimismo, existen los presupuestos procesales como son la capacidad de las partes, el Juez competente para conocer la misma y la demanda ha sido interpuesta con los requisitos establecidos por la ley; por lo que, estando a los fundamentos expuestos.

2.2.7. La reconvención

2.2.7.1. Definiciones

La reconvención es una institución procesal muy antigua, y en su entorno existen algunos estudios valiosos, sin embargo la bibliografía referente a ella es escasa.

De la reconvención se han dado innumerables definiciones, como la de Vicente y Caravantes (1956) que la definió como petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor, ante el mismo juez que le emplazo, en oposición a la demanda del contrario.

Por su parte Manresa (1955) señala “La petición que deduce el demandado contra el actor en el mismo juicio al contestar la demanda ejercitando cualquier acción ordinaria que contra este le compete”.

En tal sentido podemos deducir que la Reconvención es un acto procesal del demandado, formulado en los términos de una demanda, dirigido a obtener del demandante la satisfacción de una pretensión legítima en el mismo juicio a que ha sido llamado.

2.2.7.2. Regulación de la reconvención

La reconvención está regulada dentro de nuestra norma procesal civil en los Art. 443 y 445, donde señala que el demandado puede proponer reconvención en el mismo escrito que contiene la contestación de la demanda, el plazo es de 30 días (Art. 445). La reconvención constituye una nueva demanda y debe cumplir los requisitos previstos en los Arts. 424° y 425° del C.P.C. en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si:

1. No afecta la competencia del Juez.
2. No afecta la vía procedimental con que se inicia el proceso.

La reconvención es procedente, si la pretensión que contiene es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En todo caso el Juez declara improcedente. De la reconvención, el Juez corre traslado por el plazo de 30 días al demandante, la reconvención

se tramita conjuntamente con la demanda, la pretensión que contiene la reconvención se resuelve en la sentencia.

2.2.7.3. La reconvención en el caso concreto en estudio

No hubo reconvención en el proceso en estudio.

2.2.8. Los medios de prueba

2.2.8.1. La prueba

Se denomina, Jurídicamente, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Couture (1995) señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba.

En acepción común de la RAE (2001) la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.8.2. Concepto de la prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su

objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.8.3. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Para Castillo (2010), el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la

carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.8.4. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.8.4.1. Sistema de valoración de la prueba

El sistema de tarifa legal

También es conocido Como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba..."

Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado".

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echeandía son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de un simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

2.2.8.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.8.4.3. Principios de la carga de la prueba

De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal. (García del Rio, 2002)

Dice Orrego (2009) que este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.8.5. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.8.5.1 La declaración de parte

2.2.8.5.1.1. Definición

A consideración de Carpio (s/f) las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria (Código Procesal Civil Art. 213 al 221)

Concluida la absolucón, las partes, a través de sus abogados y con la direccón del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas.

Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

2.2.8.5.1.2. Regulación

La declaración de parte está regulada en el Capítulo III del Código Procesal Civil en los Art. 213 ° al 221°, los cuales detallan su Admisibilidad, Contenido, Divisibilidad, Irrevocabilidad, Forma de Interrogación, Forma y Contenido de las Respuestas, Declaración fuera del lugar del Proceso, Exención de Respuestas y Declaración Asimilada.

2.2.8.5.1.3. La declaración de parte en el caso concreto

En caso venido a estudio no hubo declaración de parte, solo hubo escritos de ambas partes respondiendo las Resoluciones correspondientes.

(Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015)

2.2.8.6.2. La testimonial

2.2.8.6.2.1. Definición

Devis E (2004) propone dos definiciones de testimonio, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

Para Cafferata (1998) el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

2.2.8.6.2.2. Regulación

La declaración testimonial se encuentra plenamente regulada en el Código Procesal Civil del Art. 222 ° al 232°; detallando en cuanto a los Testigos Aptos, Requisitos, Actuación, Límites de la Declaración Testimonial, Números de testigos, Repreguntas y Contra preguntas, Improcedencia de las preguntas, Prohibiciones, Aplicación Supletoria y Efectos de la Incomparecencia.

2.2.8.6.2.3. La testimonial en el caso concreto

En el presente caso venido a estudio no hubo testimoniales.

(Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015)

2.2.8.6.3. Los documentos

2.2.8.6.3.1. Definición

Para Carpio (s/f) son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

2.2.8.6.3.2. Clases de documentos

Acota Carpio (s/f) que existen documentos públicos y privados. Así, es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Luego, el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

A partir de esta eficacia común, el documento público goza de una eficacia privilegiada, teniendo el valor de prueba legal en los extremos relativos al hecho de su otorgamiento, de su fecha y de los intervinientes, debiéndose extender también el ámbito de la prueba tasada al lugar en que se produjo esa documentación, salvo que se demuestre la falsedad material del documento. Reiterada y constante jurisprudencia ha sostenido que el ámbito cubierto por la fe pública no se extiende a la “veracidad intrínseca” de las afirmaciones contenidas en el documento público, las cuales deberán ser valoradas libremente por el juez en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.

La eficacia del documento privado no impugnado o cuya autenticidad haya resultado acreditada se equipara, por disposición legal, a la del documento público. No obstante, tal equiparación solo se produce en los extremos relativos al hecho de su otorgamiento y la

identidad de los intervinientes, en la medida que la fecha del documento privado solo tendrá valor de prueba legal respecto de terceros cuando se acredite fehacientemente por alguna de las formas previstas en el C.C o por otros medios de prueba.

La eficacia de un documento privado impugnado, y cuya autenticidad no se ha podido acreditar o sobre la que no se ha propuesto prueba alguna, queda remitida a las reglas de la sana crítica.

2.2.8.6.3.2. Regulación

Los documentos están regulados en los artículos 34° y 35° de la Ley 26636 y, supletoriamente, en los arts. 233° al 261° del Código Procesal Civil.

2.2.8.6.3.3. Los documentos en el caso concreto

- 1.- DNI del recurrente
- 2.- Copia simple de solicitud de incremento de Pensión, fecha 1 de abril 2010.
- 3.- Copia simple de la Boleta de Pago del recurrente.
- 4.- Copia simple de Sentencia EXP. N° 04502-2009-PA/TC. Otorga el incremento en aplicación de la Ley N° 28254.
- 5.- Copia simple de Sentencia EXP. N° 02776-2009-PA/TC, otorga incremento en aplicación del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.
- 6.- Copia simple de Sentencia EXP. N° 03273-2009-PA/TC, otorga incremento en aplicación del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.
- 7.- Copia simple de Sentencia EXP. N° 03524-2009-PA/TC, otorga incremento en aplicación del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.
- 8.- Copia simple de Sentencia EXP. N° 01996-2009-PA/TC, otorga incremento en aplicación del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.
- 9.- Copia simple de Sentencia EXP. N° 03756-2009-PA/TC, otorga incremento en aplicación del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.
- 10.- Copia simple de Sentencia EXP. N° EXP. N° 0034-2009-PA/TC, otorga incremento en aplicación del Decreto Supremo N° 040-2003-EF.

11. - Copia de Resolución N° 41130, en la que aparece mi situación de discapacidad a consecuencia del Servicio.

12.- Resoluciones

13.- Demandas

14.- Contestación de demanda

15.- Apelaciones

16.- Sentencias de vista

2.2.8.6.4. La pericia

2.2.8.6.4.1. Definición

Villalta (2004), pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

Enrique (2000) denominase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales.

2.2.8.6.4.2. Regulación

La pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son terceras personas, competentes

en una ciencia, arte, etc, que son llamadas a informar ante el Órgano Jurisdiccional su dictamen sobre hechos litigiosos.

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.8.6.4.3. La pericia en el caso concreto

En el proceso que es materia de estudio no hubo peritaje.

(Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015)

2.2.8.6.5. La inspección judicial

2.2.8.6.5.1. Definición

Rivera Morales (2009) indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

Por su parte, el ilustre DEVIS ECHANDÍA expresaba que se entendía por inspección o reconocimiento judicial:

Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

2.2.8.6.5.2. Regulación

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil.

2.2.8.6.5.3. La inspección judicial en el caso concreto

En el caso que se encuentra en materia de estudio no hubo inspección judicial ya que se trató de un Proceso Constitucional - Acción de Amparo.

2.2.9. La resolución judicial

2.2.9.1. Definiciones

Para León (2008) es un acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

A consideración de López (2009) se denominan resoluciones judiciales a los actos de los titulares de los órganos jurisdiccionales encaminados a producir efectos en el proceso.

2.2.9.2. Clases de resoluciones judiciales

Siguiendo a León (2008) las clases de resoluciones son:

Definitivas: Las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas.

Firmes: Aquellas contra las que no cabe recurso alguno por no preverlo la ley o porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Por su parte, López (2009) considera que las resoluciones son de tres tipos: decretos, autos y sentencias.

2.2.9.2.1. El decreto

Para López (2009) dice que los decretos tienen por objeto la ordenación material del proceso. Se dictará un decreto cuando la resolución no se limite a la aplicación de normas de impulso procesal, sino que se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial, bien por establecerlo la ley o por derivarse de ellas cargas o por afectar a derechos procesales de las partes, siempre que en tales casos no se exija expresamente la forma de auto. Se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o el Tribunal lo estime conveniente.

Los Decretos constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, junto con los autos y sentencias. Los Decretos son resoluciones judiciales, tal como se puede verificar del Artículo 120 del Código Procesal Civil (CPC) que indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste

El artículo 121 del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

2.2.9.2.2. El auto

Dice López (2009) que los autos se dictarán cuando se decidan recursos contra decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación

judicial de transacciones y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial. Serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva, la fecha y el lugar en que se adopte y el Tribunal que la dicte, con expresión del Juez o Magistrado que lo integren y el Ponente, en caso de Tribunal colegiado. Así, corresponde un Auto:

- Cuando se decidan recursos contra decretos.
- Cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial.
- Las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria.

2.2.10. La sentencia

2.2.10.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Hugo Pereira (1992) sostiene: "La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento `racional' requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo `siente' como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma".

José Chioventa (1922) "La Sentencia es la resolución del juez acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley

garantiza un bien al demandado" (Tomo 1).

2.2.10.2. Estructura contenido de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.10.2.1. En el ámbito de la doctrina

Según León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, este mismo autor indica que en materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, siguiendo al autor, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos,

componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, este autor señala que el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, continuando con León (2008), sostiene que la claridad es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Según Gómez (2007) sostiene que la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motivacional y suscripciones. Este autor refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motivacional. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no

existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (ficta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los

hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Sobre la sentencia Hinostroza (2004) acota que se estructura la sentencia en: Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Y explica que:

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso.

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como

en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.10.2.2. En el ámbito normativo procesal civil

Según las normas de carácter Procesal Civil, se contempla las siguientes disposiciones:

En el art. 119° observamos la forma de los actos procesales y que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

El Art. 120° habla de las resoluciones y dice que son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Asimismo, el art. 121° habla de los decretos, autos y sentencias. Así, mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Finalmente, con la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En el Art. 122° encontramos el contenido y suscripción de las resoluciones. Aquí se expone que las resoluciones contienen: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en

orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas o la exoneración de su pago; la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

En el Art. 125° tenemos que las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble

que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagastegui, 2000).

2.2.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (CAS. N° 2736-99/Ica).

Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso (CAS. N° 1615-99/Lima).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (CAS. N° 582-99/Cusco).

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (CAS. N° 178-2000/Arequipa).

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma

conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (CAS. N° 2164-98/Chincha).

A nuestro entender, en cuanto a su contenido hay sustento que la parte expositiva registra lo que las partes plantean y las cuestiones que conciernen al trámite del proceso, ya que en virtud del Principio de Dirección del Proceso y el debido proceso que constituye en un derecho que asiste a todo justiciable, el Juez debe asegurarse que para sentenciar, es porque en él no existe ninguna actuación pendiente que le basta lo existente en el proceso para tomar una decisión, vale decir que la expedición de la sentencia opera como un filtro final para tomar una decisión previa exposición de un conjunto de razones, que pasan a conformar el contenido de la parte considerativa, donde el Juez hace una apreciación de los hechos y circunstancias, en base a los medios de prueba, dicho de otro modo reconstruye los hechos, como también selecciona explícita las razones de derecho que sirven de base para la parte resolutive, constituyéndose así una norma particular, una norma en concreto que viene a ser la sentencia, producto del ejercicio de la función jurisdiccional cuyos destinatarios son las partes en conflicto, en tanto vincula única y exclusivamente a ellos.

2.2.10.3. La motivación de la sentencia

2.2.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones

judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Así, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.10.3.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado, en el art. 139° Inc. 3° y refiere que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone que esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho.

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Su art. 50° inc. 6 dice que es deber del juez del proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011).

En el Código Procesal Constitucional:

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° el texto que habla sobre la fundamentación que conduce a la decisión adoptada (Gómez, 2010).

En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9° dice que es facultad del órgano jurisdiccional la motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2008).

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla que todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente (Gómez, 2010).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.10.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Para Quisbert, (2009) la motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano

jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

2.2.10.4.1. La justificación, fundada en derecho.

Para Monroy (2004) la motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

Agrega que, la razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Este autor nos dice que con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

También afirma que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, consideramos no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará

dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.10.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Según Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone el autor que estamos siguiendo, quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.10.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Siguiendo al mismo autor:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

La motivación del derecho

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone los fundamentos que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

2.2.10.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.10.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo,s.f.).

2.2.10.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judicial es también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La

primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento,

que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.11. Los medios impugnatorios

2.2.11.1. Definiciones

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Los medios impugnatorios, según Monroy Gálvez (2003), “Es el instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente” (Página 196).

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

El artículo 355° del CPC establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios

impugnatorios, su esencia.

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos.

2.2.11.2.1. Los remedios

Se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Según el art. 356° del CPC, los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

El profesor Monroy (2004) señala que los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

2.2.11.2.2. Los recursos.

2.2.11.2.2.1. Definición

Se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

En el art. 356° del CPC encontramos que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Para Couture (2002), recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

Gozaini (1996), al respecto precisa que el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

Este autor agrega que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la

resolución del A-quo, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo Juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado.

A consideración de Monroy (2004) los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia. Asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que, en el Perú al menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo, nos explica este autor, la popularidad del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos, la palabra 'ricorsi' significa en italiano escrito y la palabra 'ricorso' significa recurso en el exacto sentido del concepto.

Lamentablemente una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como escrito, generando así el uso indebido que hoy observamos.

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibles, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

2.2.11.2.2.2. Clases de recursos

2.2.11.2.2.2.1. La reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo

juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve (Távora, 2009).

Así se entiende de la lectura del art. 122° del CPC donde la finalidad del recurso de reposición es cuestionar los errores o vicios contenidos decretos únicamente; es decir, errores o vicios en resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos resulta improcedente el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97. Cuarta Sala Civil).

2.2.11.2.2.2.2. La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2011).

2.2.11.2.2.2.3. La casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.11.2.2.4. La queja

Según el art. 401° del CPC, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Indica la norma que también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Luego, el artículo 403° del Código Adjetivo señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. En cuanto al plazo para interponerla, este es de tres días, los que son contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Asimismo, tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, la norma explica que el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

2.2.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El proceso Judicial que es materia de estudio , después que el juez analizara que el proceso estuvo bien motivada concluyo con una sentencia el cual declara fundad en todos sus extremos la demanda de Amparo interpuesta por W. H. H. en contra de la Comandancia General del Ejecito, Ministerio de Defensa y Procurador Publico del Ministerio de Defensa es así que ordeno que la demandada cumpla con **otorgar al demandante** la Asignación Especial, la parte demandada interpone Apelación contra la sentencia fundamenta su apelación, la segunda sala civil en Vista de la Causa confirma la sentencia la cual declara fundada la demanda de Amparo.

(Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015)

2.2.11.4. La consulta en el proceso de Acción de Amparo

Henríquez (2001) sostiene:

El amparo, es una institución procesal que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, con excepción de aquellos que protegen el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Su ámbito de aplicación es mucho más amplio que el de los demás procesos constitucionales. Garantiza, por tanto, derechos de primera generación (civil y política), de segundas generaciones (sociales, económicas y culturales) y de tercera generación (derechos difusos o de solidaridad). Como garantía de los derechos de segunda generación, su eficacia es relativa debido a que estos son de aplicación progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de los Estados, que como sabemos siempre son deficitarios. (p. 156)

d) Según la Jurisprudencia Especializada:

En términos del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución:

El proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. El proceso de amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ellas (...) (Sentencia N° 01875-2004-PA).

Así también, el máximo Tribunal reseña:

El proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas (ciertas o inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de supremo intérprete de los derechos fundamentales. (Sentencia N° 00023-2005-PI).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo al petitorio de la demanda, la pretensión planteada por el accionante fue: interponer demanda de Acción de Amparo para que se incremente su pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 28254 Asignación Especial y Decreto Supremo N° 40-2003-EF, RACIONAMIENTO QUE REAJUSTA LA RACIÓN ORGANICA UNICA (Expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI.04)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción de Amparo.

2.2.2.2.2.1. El Proceso de Amparo.

En cuanto al objeto del proceso Amparo, Salinas (2011) sostiene que el amparo tiene por objeto proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad personal, y sus derechos conexos, y al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa (protegida por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, respectivamente) (p.13).

La Constitución peruana en su numeral 2 del artículo 200° ha señalado que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...).

2.2.2.2.2.1.1. Definición

Los principios son enunciados básicos y fundamentales que tienen por objeto abarcar una serie indefinida de situaciones y no una en particular, de manera que su utilización puede darse en una diversidad de situaciones, lugares, tiempos, etc. Estos enunciados expresan un juicio deontológico respecto de la conducta que debe adoptar el Juez ante cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico (Avalos, 2012).

2.2.2.2.1.2. Regulación del proceso de amparo

El proceso de amparo se encuentra regulada en el: Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, cuyo contenido evidencia disposiciones generales y disposiciones específicas.

2.2.2.2.1.3. Principios procesales aplicables al proceso de amparo

2.2.2.2.1.3.1. Principios procesales previstos en la norma procesal especial

Código Procesal Constitucional

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso.

En el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, los principios aplicables al proceso constitucional son:

Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

Artículo IV.- Órganos Competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Artículo VII.-Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo VIII.-Juez Derecho

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias

citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina. (González Gómez, G. 2010, pp. 673 - 674).

2.2.2.2.3. Principios complementarios aplicables al proceso de amparo

2.2.2.2.3.1. Fundamentos normativos

Los procesos constitucionales también le son aplicables otros principios por ejemplo las aplicables al procesal civil, laboral, y otros compatibles, esto en virtud, de lo dispuesto en el artículo IX del Código Procesal Constitucional, siempre y cuando estos no contravengan los fines del proceso constitucional.

2.2.2.2.4. Principios procesales aplicables al amparo supletoriamente

Ampliando, los alcances de los principios constitucionales, según Avalos (2012), se puede acotar:

A. La Dirección del Proceso. De acuerdo a éste principio la obligación-facultad de todo administrador de justicia para dirigir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en lo que respecta a la probanza de los hechos invocados u otras obligaciones personales.

B. El principio de gratuidad. Para entender los alcances de este principio recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, su lectura debe ser efectuada conjuntamente con la Quinta Disposición Final de dicha norma adjetiva, que establece “los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales”. Siendo así, es de colegirse que la gratuidad a la que hace referencia la norma es, plenamente y sin condicionamientos sobre las tasas judiciales, empero lo es en principio sobre los costos y las costas para la parte demandante si es que no actuó con temeridad, porque si lo hizo, entonces sí deberá abonar las costas y los costos; en el caso del demandado, este en principio deberá también pagar las costas y los costos del proceso, salvo que las circunstancias del caso en concreto determinen su exención.

C. El principio de economía procesal. Este principio informa que el magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que sí deban realizarse. Se trata, entonces, de que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costo posibles, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta resolución.

D. El principio de inmediación. Sobre el principio de inmediación, debemos señalar que es aquel que concibe al proceso como un escenario en donde resulta imprescindible, en un primer momento, que el Juez y las partes mantengan una estrecha vinculación, un contacto directo y personal, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en un segundo momento, que el director del proceso tenga una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contacto judicial (que puede acontecer a través de la participación de terceros, la presentación de escritos judiciales, entre otros).

E. El principio de socialización. En el marco del proceso de amparo laboral, este principio se erige como fundamental en el entendido que siempre una disputa entre trabajadores y empleadores supondrá que los primeros son la parte débil, mientras que los segundos la parte fuerte, por lo que el papel del Juez es preponderantemente equilibrar esta disparidad de manera que no existan desventajas para unos ni ventajas para otros.

F. El principio de impulso del proceso. Este principio busca que en su calidad de director del proceso, el juez tenga una participación activa en la promoción de los distintos actos del proceso, salvo en lo que propiamente se ha dispuesto que corresponda a cada una de las partes.

G. El principio de elasticidad. El principio de elasticidad implica que si bien es cierto que las formalidades previstas en la norma adjetiva son de obligatorio cumplimiento, no es menos cierto que el juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso.

H. Principio favor processum o pro actione. Este principio es muy utilizado en sede constitucional, por ello el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ocasiones, que supone “la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción.

I. El principio de iuranovit curia. Según este precepto el juez debe aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada; empero no puede ir más allá del petitorio ni sustentar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.2.2.5. Disposiciones generales aplicables al proceso de amparo

Los procesos constitucionales regulados en el ordenamiento jurídico peruano se encuentran establecidos de forma general en el Título I del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). Este Título es denominado: Disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Es menester desarrollar las precisiones que hace la norma respecto de la regulación general de los procesos constitucionales precitados, para entender los alcances legales en el proceso de amparo.

Sobre la Finalidad: el artículo 1 prescribe que la finalidad de los procesos citados, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponer (si fuera el caso), el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

2.2.2.2.6. Clases de Procesos de amparo

De acuerdo al derecho que se pretende proteger a través del amparo, la doctrina y jurisprudencia ha ido categorizando los diferentes matices que pueden darse dentro de esta figura jurídica. Así podemos encontrar:

2.2.2.2.6.1. El amparo contra resoluciones judiciales

El proceso de amparo regulado por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución del Perú señala que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)”

Esta disposición fue reformada mediante la Ley N° 26470 publicada el 12 de junio de 1995, mediante la cual se añade al inciso 2 del artículo 200 “no procede contras normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de un procedimiento regular”.

Similar disposición es la que se encuentra en el artículo 4 de Código Procesal Constitucional que prescribe:

Art. 4. Procedencia respecto de resoluciones judiciales. El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...).

Sobre el amparo contra resoluciones judiciales existen diversas posturas sobre la procedencia e improcedencia de esta figura procesal. Así se encuentra la Tesis Restrictiva, cuya premisa consiste en la imposibilidad de la procedencia del amparo frente a una Resolución Judicial. De otro lado se encuentra la Tesis Permisiva, que defiende la procedencia del amparo frente a las Resoluciones Judiciales, en aras de asegurar la vigencia y respeto a los derechos fundamentales. La última tesis a su vez, se subdivide en tesis permisiva amplia y tesis permisiva moderada. La primera supone la procedencia del amparo frente a una Resolución Judicial cuando en su emisión exista violación o amenaza de un derecho constitucional. La segunda supone la procedencia del amparo cuando está en juego la violación de los derechos a la tutela judicial y al debido proceso, condicionando además, que el afectado no haya consentido la resolución judicial que lo vulnera. (Mesía, 2012)

Con la finalidad de entender cuando nos encontramos frente a un proceso regular y así saber cuándo ha de proceder el proceso de amparo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los procesos regulares. Así el TC indica que no procede cuestionar una resolución

judicial si esta ha sido emanada de un proceso regular, y que el proceso ordinario no puede configurarse si se ha constatado la vulneración de un derecho fundamental. (Salinas, 2011).

Tupayachi (2009) argumenta sobre el procedimiento regular lo siguiente:

Un procedimiento regular se encuentra relacionado con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que haya sido tramitado sin observar tales garantías se convierte en un proceso irregular que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante un proceso de amparo. (p. 117).

Según el Informe Jurisprudencial “Amparo contra resoluciones judiciales”, se señala que para la procedencia del amparo contra resolución judicial deben concurrir las siguientes condiciones:

- a) Firmeza de la resolución judicial. La resolución impugnada debe tener la calidad de firme. Esto implica que la resolución sea inimpugnable, bien porque todos los recursos que prevé la ley ha sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para interponerlos.
- b) Agravio manifiesto de un derecho fundamental. Supone el agravio del contenido esencial de un derecho fundamental sea evidente y directo. Esto es, que existan elementos razonables y evidentes que justifique el control constitucional de una resolución judicial y que, sin necesidad de llevar a cabo de un análisis constitucional minucioso, se advierta ya una probable lesión a los derechos fundamentales invocados. (STC Exp. N° 06019-2009-PA-TC, f.j. 4) (pp. 62-63).

2.2.2.2.6.2. El amparo contra normas legales

La parte final del inciso 2 del artículo 200 prescribe que “la acción de amparo (...) no procede contra normas legales (...)”.

La disposición contenida en el artículo 200 no es una causal absoluta de improcedencia, pues esto constituiría una grave afectación a las personas, que se encuentran en indefensión por los

actos causados por una norma legal, además de vulnerar el derecho de acceso al recurso de amparo. (Salinas, 2011).

El Máximo Tribunal ha sentado jurisprudencia (por ejemplo las STC Exp. N° 1152-97-AA/TC. STC Exp. N° 1100-2000-AA/TC y STC Exp. N° 1311-2000-AA/(TC), mediante las cuales se diferencia las clases de normas para determinar la procedencia o improcedencia del amparo dentro de ellas se encuentran las normas auto aplicativas y las normas hetero aplicativas. (Neyra, 2012).

Respecto de las normas auto aplicativas, procede el amparo sin requerir acto posterior o de reglamentación, generan eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia; mientras que las normas hetero aplicativas requieren de un acto posterior a su dación, esto es que se encuentre reglamentada para que proceda el amparo. (Neyra, 2012).

Abad (2013) señala:

El artículo 3 del Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de acudir al proceso de amparo contra normas legales “auto aplicativas” para obtener su inaplicación al caso concreto. De acuerdo al citado artículo 3 “son normas auto aplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada”. Es decir, no basta con que una norma sea inconstitucional, sino que ella debe reunir los presupuestos específicos para que pueda iniciarse este proceso. Uno de los presupuestos exige la presencia de un agravio personal, inmediato y directo a un derecho constitucional. (p. 1002)

2.2.2.2.6.3. El amparo pensionario

Es uno de los mecanismos legales para tutelar el derecho a la pensión, no siendo éste el único medio, pues existen procesos ordinarios como los laborales o contencioso administrativo. (Salinas, 2011).

Para la protección del derecho a la pensión, se tiene la posibilidad de acudir a dos vías, ante la negativa de la Administración previsional de reconocer el derecho a una pensión de

jubilación: la del proceso contencioso administrativo y la del proceso de amparo. De esta forma, es posible lograr que sea la Administración la que aplique las normas que corresponden, reconociéndose el derecho a la pensión (a través de una causa contenciosa administrativa), así también que cese la afectación al derecho, por haber sido denegado de manera arbitraria o irrazonable (a través del amparo). (Salinas, 2011, p. 74)

2.2.2.2.6.4. El amparo laboral

El derecho al trabajo al ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución, puede ser susceptible de ser tutelado a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha determinado en reiterada jurisprudencia, y en sentencias con carácter de precedente vinculante, que existen determinados casos en los que procede el amparo como medio de tutela del derecho al trabajo. (Salinas, 2011).

El antecedente a la promulgación del Código Procesal Constitucional de 2004, está representado por la Sentencia N° 00976-2001-PA/TC, caso Eusebio Llanos Huasco. En esta sentencia el Tribunal Constitucional clasifica, trata y describe la figura del despido, arribando que en la práctica las empresas se pueden producir los despidos nulos, encausados y fraudulentos. (Salinas, 2011).

Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28137) se trataba al proceso de amparo en materia laboral con un carácter alternativo; es decir que el afectado decidía si acudía a la vía contenciosa administrativa o al proceso de amparo. Con el Código Procesal Constitucional de 2004, se trató el proceso de amparo con carácter residual, esto es que sólo se puede acudir a él cuando no existan vías igualmente satisfactorias. (Salinas, 2011).

Este criterio se encuentra plasmado en la Sentencia N° 206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores, que es señalada como precedente vinculante. Respecto al carácter residual del proceso de amparo tenemos:

Vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral privado:

En los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.

2.2.2.2.7. Procedencia del amparo

El Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) establece en su artículo 2° que los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorios, por parte de cualquier autoridad, persona o funcionario. Del mismo modo, este cuerpo normativo prescribe en su artículo 5° las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, encontrándose entre ellas:

- a. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
- b. Existan vías igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo el Hábeas Corpus;
- c. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
- d. No se hayan agotado las vías previas;
- e. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
- f. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o hay litispendencia;
- g. Se cuestionen las resoluciones firmes del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución o ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;

- h. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.
- i. Tampoco proceden contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- j. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dicha entidades, sean Poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;
- k. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, a excepción del Hábeas Corpus. (Código Procesal Constitucional, 2004)

2.2.2.2.8. El Ministerio Público en el proceso de Acción de Amparo

El Art. 200°, inciso 2), de la Constitución establece que el proceso de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de *cualquier autoridad*, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”, y que no procede “contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”, como se advierte, esta disposición constitucional prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de “autoridad” a los jueces y ciertamente tampoco a los Fiscales. De este modo es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar cualquier resolución judicial sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo al señalar que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de “procedimiento regular”

2.2.2.2.8.1. Definición

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona -con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data y la Acción de Cumplimiento - ante violaciones o

amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente.

2.2.2.2.8.2. Facultades del Ministerio Público en caso de una Acción de Amparo

1. Investigación preliminar En la actuación del Ministerio Público en materia penal se destaca su intervención en la fase de investigación preliminar o policial, de la cual es su titular, bajo la denominada conducción de la investigación. La investigación preliminar del delito constituye una de las fases más importantes del proceso y el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a distintos momentos y cuestiones de orden procesal. Así, tenemos que en el caso Cantuarias Salaverry, ha señalado:

La Constitución establece en el artículo 159, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5 del mismo artículo encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales —representantes del Ministerio Público— hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estima procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo 52 (fundamento jurídico 25; cursivas nuestras).

El Tribunal Constitucional reafirma su posición en el conocido caso Chávez Sibina; pronunciándose sobre la facultad de ejercitar la acción penal, en los siguientes términos:

Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales (fundamento jurídico 7;

cursivas nuestras).

2.2.2.2.9. La Acción de Amparo

2.2.2.2.9.1. Definición

El **amparo** es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema,¹ o bien un juez tribunal ordinario,² según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país. El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Según el Derecho procesal de cada país, el amparo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal.³

Como acción, el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma constitución o por una ley especial con rango constitucional, como por ejemplo el derecho a la libertad física o ambulatoria (este derecho se encuentra protegido específicamente por el *hábeas corpus*). Así como el *hábeas corpus* garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, o como el **hábeas data** garantiza la libertad de disponer de la información propia, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales que no se encuentren regulados especialmente. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Mejora en la celeridad y atención a los justiciables, así como en capacidades de la magistratura (predictibilidad, proporcionalidad e imparcialidad) y mejoras en el acceso y transparencia de los servicios de justicia (acceso y lucha contra la corrupción). (Proyecto de Mejoramientos de los Servicios de Justicia – 2011).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la Prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial,2013).

Derechos Fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertad es garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no

legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenados cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Yaksic, 2003).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Española, 2001)

Inherente: Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley (Burgoa, 1989).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Es una variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico” (Definición, 1995).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente

especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de Calidad de Rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo" (Sabino 1980)

2.4. HIPOTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández&Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández&Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández&Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Variable: la variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Sera, el expediente judicial N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, perteneciente Al Cuarto Juzgado Especializado en lo CIVIL de la ciudad de Arequipa, del Distrito Judicial de Arequipa – Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción de Amparo.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el

inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández&Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).....

<p>RESOLUCION NRO. 06- 2011</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 154-2011</u></p> <p>Arequipa, dos mil once.</p> <p>Diciembre, veintinueve.-----</p> <p>1. PARTE EXPOSITIVA: VISTOS: Es Materia de Autos: La demanda interpuesta por H.H.W.ILBERT en contra de la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO Y EL MINISTERIO DE DEFENSA con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.---petitorio de la demanda.- Se interpone demanda de acción de amparo para que se incremente su pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 28254 Asignación Especial y decreto supremo N° 40-2003-EF, Racionamiento que reajusta la ración orgánica única, de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con el artículo dos de la Ley 25413 desde el mes de Junio del 2009, fecha en la cual se le reconoce como pensionista del ejército, más intereses legales correspondiente y costos del proceso.</p> <p>Fundamentos de hecho de la demanda.- Dentro de sus fundamentos indica el demandante que mediante RDADPE N ° 11130-2009/02.05.01.08.01 de fecha doce de agosto de dos mil</p>	<p>las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>).Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>él contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>													
<p>nueve, se le pasa a retiro por incapacidad psicósomática la que se declara inepto a consecuencia del servicio en aplicación de Ley 25413 artículo dos, los miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto avaliente y que en el caso del</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita evidencia congruencia</p>													

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>personal en servicio militar obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de suboficial de tercera o su equivalente. Que el uno de abril de dos mil diez, solicito el incremento de pensión, sin embargo al amparo del artículo ciento cuarenta y dos de la Ley 27222, se acogió al silencio administrativo negativo el uno de abril del dos mil diez, por haber transcurrido treinta días como plazo máximo para dar respuesta a la solicitud presentada por el recurrente sobre incremento de pensión de invalidez de conformidad con el Decreto supremo N° 040-2003.EF y Ley 28254, interponiendo el recurso de apelación de conformidad a la Ley 27444, el veintitrés de agosto del dos mil diez. Que al no haber recibido respuesta alguna y cumplidos los plazos establecidos por la Ley 27444, se ha agotado la vía administrativa y se encuentra facultado para accionar el proceso de amparo. Que siendo su situación de actividad al tener el grado remunerativo de suboficial de tercera conforme la Ley 25413, se le debería incrementar su pensión de invalidez que sustituye la asignación especial, desde marzo del dos mil tres, y tal como lo atiende el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números: 502-2009-PA/TC, 2776-2009-PA/TC, 3273-2009-PA/TC, 3524-2009-PA/TC, 1996-2009-PA/TC, 3756-2009PA/TC, 34-2009-PA/TC, razón por la cual sus remuneraciones deberán ser iguales las del personal militar en actividad, ostentando el grado remunerativo de sub Oficial de tercera en actividad como indicaba la Ley 25413.</p> <p>Fundamentos jurídicos del petitorio.- El demandante fundamenta su petitorio en lo previsto por los artículos 1°, 3° , 7° , y 200° , inciso 2) de la Constitución Política del Perú y transitoria de la constitución ; Decreto Ley 19846 Régimen de pensiones del Personal Militar Policial de las Fuerzas armadas y Policiales .; Ley 28254; Decreto supremo N° 040-2003; Artículo 7 de la Ley 27050, Ley General de Protección a la persona con discapacidad.</p>	<p>con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p><u>Contestación de la demanda por el ministerio de Defensa:</u> se procede a contestar la demanda a fojas sesenta y cinco y siguientes en los términos siguientes: Que tanto la Ley 28254 como su reglamento el decreto supremo N° 094-2004- -EF, disponen que el aumento reclamado por el recurrente, es únicamente para el personal militar policial que se encuentra en situación de actividad y siendo que el recurrente paso al retiro, no le alcanzan ni le corresponde los beneficios concedidos por la ley en mención. Que la Ley 28254 y el Decreto Supremo 040-2003 no tienen carácter remunerativo de retiro por incapacidad psicósomática con más de treinta años de servicio, no le correspondería al aumento reclamado. Que el decreto supremo 040-2003 establece consideraciones técnicas por las cuales el reajuste obedece únicamente con el criterio de mejorar la calidad nutricional del personal militar en situación de actividad. Que si bien el accionante percibe una pensión de invalidez, debe tener en cuenta que la ley 28254 que es una norma Especial y que regula una asignación especial, prima sobre la ley 25413 que es una norma general. Por lo que señalan no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional al recurrente, criterio amparado además en jurisprudencia constituida por la sentencia expedida por el décimo séptimo juzgado civil de Lima, en el expediente N° 2004-46267 expedido.</p> <p><u>Fundamentos jurídicos de la contestación:</u> Fundamenta su contestación en los artículos 24 de la Ley N°21021; Decreto Legislativo 438; artículo 168 de la Constitución Política del estado.</p> <p><u>Contestación de la demanda por el Procurador Público Especializado en los asuntos del Ejército del Perú :</u> Interponiendo excepción de incompetencia por materia de fojas 101 a 103, contesta la demanda sosteniendo que no han vulnerado ningún dispositivo constitucional, puesto que actualmente el recurrente viene percibiendo una pensión mensual equivalente a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un sub oficial de primera del ejercito del Perú abonada por el ministerio de defensa, no encontrándose dentro de la potestad de la entidad demandada asignarle el incremento de concepto de racionamiento. Puesto que el presupuesto que le</p> <p>Asigna el ministerio de economía y finanzas, a través del despacho del ministerio de defensa es solo para personal en situación de actividad, tal como lo dispone el decreto supremo 040-2003, y la ley 28254, normas que además no tienen carácter remunerativo o pensionable, tal como lo establecen en su artículo uno y cuarta disposición final respectivamente; por lo que resulta improcedente la pretensión del actor. En cuanto a la asignación especial del artículo 9 de la Ley 28254, señalan que no le corresponde la asignación especial de acuerdo a lo expresamente dispuesto por la referida Ley, toda vez que esta solo le es aplicable al personal militar y policial en situación de actividad y el demandante tiene la condición de pensionista del ejercito al haberse invalidado a consecuencia del servicio. Respecto a la vía procedimental, sostiene que no tiene sustento jurídico constitucional pues si bien el recurrente pretende que su demanda sea amparada vía proceso de amparo atendiendo a la urgencia de tutela de su supuesto derecho fundamental afectando bajo el amparo del fundamento treinta y siete de la sentencia N°1417-200-PA/TC, de carácter vinculante por adolecer invalidez adquirida en acto de servicio, se tiene que dicho precedente está referido únicamente a la admisibilidad de la demanda mas no al fondo de la misma; así mismo sostienen que el recurrente no ha acreditado encontrarse en un grave estado de salud sino únicamente su situación de invalidez. Respecto de los Devengados solicitados, estos no resultan amparables en vista a que al no corresponderle al recurrente el beneficio a la asignación especial, tampoco le corresponde el derecho a pago de devengados; del mismo modo al amparo del Decreto Legislativo 25920 tampoco</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceden porque no está acreditado que la entidad demandada haya obrado temerariamente.</p> <p>Fundamentación jurídica: Amparan a su defensa en los artículos 168° y 200 de la Constitución Política del Estado, en la Ley 28237 Código procesal Constitucional; DS. N° 040-2003-EF_ Ley 28254 y Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>Actos del proceso: Declarada inadmisibile la demanda, mediante Resolución N° 01 recaída en auto a fojas cuarenta y cuatro, es subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y nueve y siguientes y admitida mediante Resolución Nro. 02 recaída en auto de fojas cincuenta; las contestaciones son admitidas mediante Resolución Nro. 03, recaída en auto de fojas setenta y nueve y mediante Resolución Nro. 06recaida en auto N° 6 recaída en auto de fojas ciento catorce; se declara infundada la excepción de incompetencia deducida y se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y saneada el proceso mediante Resolución N° 12 de fojas ciento sesenta y cuatro y siguiente; mediante Resolución N°13, recaída de fojas ciento sesenta y siete, se ordena poner auto a despacho para sentenciar.</p> <p>Expedientes acompañados: (Ninguno)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó

de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. y la claridad.

<p>de subsistencia, siempre que previamente haya cumplido los requisitos fijados por la ley</p> <p>TERCERO.- De las pretensiones.</p> <p>Que, conforme se advierte a treinta y tres y cuarenta y nueve, ha sido interpuesto la demanda de amparo con la finalidad que: 1.- Se le incremente su pensión de invalidez de conformidad con: a) la Ley N°28254 asignación especial y con el b) Decreto Supremo N° 40-2003-EF racionamiento que reajusta la acción orgánica única, de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con el artículo dos de la ley 25413, desde el mes de junio del 2009 en que cesa más intereses legales correspondientes y costos del proceso.</p> <p>CUARTO.- Valoración.</p> <p>Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en autos y los fundamentos expuestos por cada una de las partes, se procede a valorar lo siguiente.</p>	<p>y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>1. Que mediante copia legalizada de la Resolución de la Dirección General de personal del Ejército N° 821-s-1.C.2.2 de fecha 28 de mayo del 2009 la cual obra a fojas cuatro, se resuelve considerar la lesión que presenta el recurrente descrita como dorso lumbalgia crónica, mecánica post quemadura con limitación para la marcha y bipedestación funcional para la marcha y bipedestación prolongada y actividades de la vida diaria, como producida a "consecuencia de servicio" precisando así mismo que le correspondía percibir la pensión de invalidez</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>a partir del mes siguiente de expedida dicha resolución conforme a la Ley 25413, así como el Seguro de Vida establecido por el DS 009-93-IN, siendo la baja a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.</p> <p>2. Que según se advierte a fojas cinco y seis, mediante solicitud de incremento de pensión de invalidez ante el Comandante General de la Dirección General de Personal de invalidez del Ejército con fecha uno de abril del año dos mil diez, el actor peticiono el incremento de la pensión de incluyendo devengados e validez en consideración a lo dispuesto en el DS 040-2003, Ley 282513, incluyendo devengados e intereses; obrando de fojas siete a once el cargo del recurso de Apelación presentado por el recurrente a la Dirección General de Personal del Ejército de fecha veintitrés de Agosto del dos mil diez, se advierte que dicho actor acogiéndose al silencio Administrativo negativo, agoto la vía administrativa.</p> <p>3. Que mediante copia legalizada de la Resolución Ejecutiva N° 03002-2010-SEJ/REG-CONADIS de la fecha doce de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad que obra a fojas treinta y dos, se resuelve respecto de pedido del recurrente, que se incorpore al mismo al Registro Nacional de la Persona con discapacidad.</p> <p>4. Que mediante liquidación de pago emitida por el Ministerio de Defensa del Perú COPERRE de fecha trece de diciembre del dos mil diez a nombre de H.H.W. que obra a fojas doce, en su condición de</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada ,evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>pensionista no percibe el incremento del DS 040-2003, a diferencia de lo que aparece en la copia simple de la boleta de pago de la trabajadora Yomomoto Gallegos Milusca Joana, que en su calidad de sub-oficial de tercera en actividad percibirá noventa y nueve soles por dicho concepto así como un monto de cien nuevos soles por la ley 28254-04.</p> <p>5. Que mediante copia simple del informe N°035-2003-EF/76.01 del veintiséis de agosto del dos mil tres remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y suscrito por el Director General de Dirección Nacional del Presupuesto Público habría establecido en sus conclusiones respecto al Decreto Supremo N°04000-2003-EF sobre racionamiento al personal militar, no puede ser otorgada al personal cesante por cuanto dicho reajuste obedece a cuestiones eminentemente técnicas y de carácter operativo, no siendo discriminatoria agregando que tal como lo señala el segundo párrafo del artículo primero, este no tiene carácter remunerativo o pensionable, n constituye base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna</p> <p>QUINTO.- Que a fin de emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa, ha de tenerse presente primeramente que conforme a la sentencia del tribunal Constitucional 01417-2005-PA/TC se precisó que cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante no procede su reclamo vía acción de amparo: sin embargo se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4Caso Daniel Pizarro Torres de fecha 05 de febrero del 2009.</p> <p>5A tal efecto se advierte que el inciso a) del artículo 11 del DL 19545 señala que la quiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal percibiría el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad; dicha disposición fue modificada tácticamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que ‘‘Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la casa inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta <i>cumplir</i> 35 años de servicios com..... desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel Oficiales será la equivalente al grado de Coronel’’. Posteriormente, el 8 de noviembre de 1988, la Ley 24916 precisó en su artículo 1 que el <i>haber</i> a que se refiere el artículo 2 de la Ley 245..... Comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las fuerzas armadas y policía es en actividad <i>sin distinguir entre rubros pensionables o no</i>.</p> <p>6Ley 25413 del 12 de marzo de 1992 que modificó el artículo 2 de decreto Ley 737 con la intención de precisar las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez y lo que comprende al haber que por promoción Económica les corresponde a estos pensionistas.</p> <p>7Ley que unificó el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado.</p> <p>Artículo 11.- El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios prestados percibirá:</p> <p>a. El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las de grado o jerarquía del servidor, en situación de actividad;(...)</p> <p>Precedentemente, se deduce que el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguna de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado</p> <p>advierte que dicho Órgano Colegiado ha manifestado en reiterada jurisprudencia³ en los casos en que ha advertido que el actor se encuentra en mal estado de salud como en el presente caso, según se desprende de la Resolución N°821-s-1.C.2.2 que obra a fojas cuatro y que ha sido descrita precedentemente, en la que Se ha reconocido que las lesiones que ostenta dicho demandante son a consecuencia del servicio, que resulta procedente la vía amparo para la protección de los derechos demandados.</p> <p>Que así mismo, advirtiendo lo pretendido en la presente causa, se tiene presente igualmente que en el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 050-2009-PZ/TC 3 ha señalado que “(...) la pensión por invalidez e incapacidad comprende sin distinciones el haber de todos los goces, y beneficios grados de las jerarquía militar y policial en situación de actividad, la misma que corresponde los conceptos pensionables y no pensionables.(...)”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO.- Que en ese contexto, estando a la reclamada en el caso de autos, analizando el contenido de las normas que amparan lo demandado, se verifica en primer lugar que la Ley 25413₆. Precisa en su artículo único es requisitos y condiciones de la pensión de invalidez regulada por el de Ley 19846₇disponiendo expresamente que: ``los miembros de las fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. (...) Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. (...) En lo sentido, de acuerdo a lo precisado precedentemente se deduce que el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de algunos de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado.</p> <p>Que así mismo se tiene que el DS 040-2003-EF de fecha 21 de marzo del 2003 dispone a partir de marzo de 2003 reajustar a s/. 620 diarios al valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad; dicho dispositivo así mismo establece en su artículo primero, que al reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad, no tiene el carácter de remunerativo o pensionable; sin embargo, estando a lo precisado por el tribunal constitucional en la sentencia 0504-2009-PA/TC antes citada, debe tenerse por válida la interpretación que ha efectuado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho órgano Colegiado en el sentido descrito en el considerando quinto de esta sentencia.</p> <p><u>SEPTIMO.-</u> Que así las cosas, se desprende de autos que según copia legalizada de la Resolución de la Dirección General del Ejército N°821-S-1.C.2.2 de fecha 28 de mayo del 2009 la cual obra fojas cuatro. Se resuelve que correspondía al actor percibir la Pensión de Invalidez conforme a la Ley 25413 a partir del mes siguiente de expedida dicha resolución es decir desde junio del 2009. Que así mismo se aprecia de los actuados que mediante la Liquidación de Pago de fecha trece de diciembre del dos mil diez perteneciente al demandante que obra a fojas doce, no percibe el incremento del DS 040-2003, a diferencia de lo que aparece en la copia simple de la Boleta de pago de la trabajadora Yamamoto Gallegos MiluzcaJoana, que en su calidad de sub- oficial de tercera en actividad percibiría noventa y nueve soles por dicho concepto. En tal extremo, advirtiéndose que según los fundamentos antes expuestos así como teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterativa emitida por el Tribunal Constitucional en estos casos, se ha Vulnerado el derecho de la pensión del demandante, razones por las que corresponde que la demanda sea estimada en este extremo.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que asimismo se tiene que mediante la Ley 28254 Ley que autorizo un crédito Suplementario para el Sector Publico para el ejercicio fiscal del 2004 de fecha once de junio del 2004, en su artículo nueve¹¹ otorga una Asignación Especial a favor del personal Militar y policial en actividad de dos montos de cincuenta soles cada uno, disponiendo dicha norma en su Cuarta Disposición Final que “ Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectados a cargos sociales.(...)'' Que en todo caso, corresponde tener presente el sentido acotado precedentemente y los fundamentos igualmente expuestos al amparo de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia militar por el dicho órgano colegiado antes citada¹² en el extremo que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar y policial comprenden sin distinciones el haber que todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación , sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.</p> <p>En tal contexto, se aprecia de los actuados que mediante la Liquidación de Pago de fecha trece de diciembre del dos mil diez perteneciente el demandante que obra a fojas doce, no percibe el incremento de la Ley 28254 a diferencia de lo que aparece en la copia simple de la Boleta de pago de la trabajadora Yamamoto Gallegos Milusca Joana que en su calidad de sub- oficial de tercera en la actividad percibiría cien nuevos soles por dicho concepto. En tal extremo, advirtiéndose que según los fundamentos antes expuestos así como teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterativa por el Tribunal</p> <p>8 sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 1582-2003-AA, 3813-2005-PA/TC</p> <p>9 Artículo VI Tercer Párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: ''(...)Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal constitucional.”</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Artículo 1: “ El tribunal Constitucional es el Órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.(...)”</p> <p>10 EXP.N´00543-2011-PA/TC. EXP.N°013334-2011-PA/TC, EXP.N´04210-2010-PA/TC, EXP:N´01201-2010-PA/TC</p> <p>11 Ley 28254:Articulo9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.</p> <p>9.1 Otórguese una asignación especial al personal militar, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:</p> <p>a. Primer Tramo: CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.</p> <p>b. Segundo Tramo: CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (50,00) mensuales adicionales a partir de octubre del presente año.</p> <p>9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.</p> <p>9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal1) primer párrafo del Decreto Ley N°19846, modificado por la Ley N°24640.</p> <p>9.4 Mediante decreto supremo, refrenado por el Ministerio de Defensa, el Ministerio del interior y el Ministerio de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>12 sentencias 3813-2005-PA/TC,3949-2004-AA/Tc,1582-2003AA/TC,0504-2009PA,/TC,1996-2009-PA/TC</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Constitucional e estos casos 13, habiéndose vulnerado el derecho de la pensión del demandante, corresponde que la demanda también sea estimada en este extremo.-----</p> <p>NOVENO.- Que en cuanto a las pensiones devengadas, corresponde que la emplazada pague el reintegro correspondiente desde junio del 2009, más los intereses y costas procesales según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente: dichos conceptos deberán ser calculados en ejecución de sentencia y de acuerdo al precedente de la Sentencia 5430-2006-PA/TC, teniendo en consideración que el pago de los devengados deberán calcularse desde el mes de junio del 2009 y solo por los periodos en que se verifique el incumplimiento de pago de los rubros concernientes a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 28254 y el DS 040-2003-EF desarrollados en la presente sentencia.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneel Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

	<p>relación jurídica procesal valida y saneada el proceso.</p> <p>La sentencia número 154-2011, de fojas ciento ochenta y seis a cinco noventa y cinco, que declara fundada en todos su extremos la demanda de amparo interpuesta por W.H.H., contra la comandancia General del Ejército y otros, ordena que la demanda cumpla con otorgar al demandante la asignación especial prevista en el artículo 9 de la ley número 28254, así como con el reajuste de la reacción orgánica prevista en el decreto supremo número 40-2003-EF, de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con la LEY número 25413, así como el pago de Devengados calculados desde el mes de Junio del 2009 y solo por los periodos que se verifiquen el incumplimiento de pago de los rubros antes descritos, más los intereses legales generados que se calcularan conforme a los dispuestos en el artículo 1246 del código civil; con Costos.</p> <p><u>De los recursos de apelación:</u></p> <p>El recurso de apelación interpuesto por el representante del procurador publico encargado de los asuntos judiciales del ministerio de defensa, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis. Concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante Resolución Numero 13, a foja ciento setenta y siete. El recurrente sostiene que: en el caso de Autos, el Demandante ya percibe por concepto de pensión de invalidez una remuneración mayor al mínimo vital, asimismo, tampoco estamos ante un supuesto de grave estado de salud física o riesgo de daño irreversible, por lo tanto no corresponde que el presente proceso sea tramitado en la vía constitucional, sino que debe acudir a la vía ordinaria.</p> <p>Los recursos de apelación presentados por los representantes de procurador público del ministerio de defensa, Leydy Karina Castro Machicao y Marco Sánchez Ramírez, de fojas doscientos uno a</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
<p>Postura de las partes</p>												

<p>doscientos cuatro y de fojas doscientos siete a doscientos diez, concedidos con efecto suspensivo mediante resolución número 17, a foja doscientos doce, respectivamente. Los apelantes argumentan que: al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho, por el contrario, está recibiendo la pensión de invalidez que ha solicitado, sin embargo, mediante la presente demanda, el actor solicita que se le reconozca un nuevo derecho, de otro lado, la sentencia del tribunal constitucional número 1417-2005-PA/TC, señala que los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino su específico monto, ello solo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital, salvo por las circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efecto de evitar consecuencias irreparables, supuesto que no es el de autos.</p>							<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

En la introducción, no se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente el número de resolución que le corresponde a la sentencia; el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación ; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

	<p>e orden de ideas , se advierte de la boleta de pago adjunta a foja 12, que el demandante percibe por concepto de pensión s/1212.88 Nuevos Soles, esto es más del mínimo señalado por el supremo tribunal a efecto de acudir a la vía constitucional, sin embargo, no pasa desapercibido que se trata de una persona con discapacidad (resolución Ejecutiva Numero 03002-2010-SEJRES-CONADIS, a foja treinta y dos), en tal sentido, este colegiado considera que tendiendo a las circunstancias del actor, que merece especial protección estatal, de conformidad al artículo 7 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad ², la presente demanda debe ser tramitada e la vía constitucional de amparo, por tanto, la excepción deducida deviene en infundada.</p> <p>2aprobado mediante Resolución Legislativa N°29127, publicada el 1 de noviembre del 20...</p> <p>3STC N° 1417-2005-AA/TC, Fundamento Juridico N°37</p> <p><u>SEGUNDO.- El derecho al incremento de pensión de jubilación</u></p> <p>2.1 El derecho a la pensión es considerado uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido de dicho derecho y dotarle de plena eficacia³, en ese sentido, la norma impone ciertos requisitos que actúan como límites legales al derecho fundamental y sin los cuales es imposible su otorgamiento.</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>2.2 En el caso de autos, mediante la Ley Numero 25413, se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo Numero 737, señalando que: ‘‘Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica</p>	<p>1</p>										<p>20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad.”</p> <p>De otro lado, tenemos que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Numero 040-2003-EF, se dispuso reajustar el valor de la Ración Orgánica Única para el personal militar En situación de actividad a s/. 6 Nuevos Soles, para el personal militar en situación de actividad, Asimismo, el artículo 9 de la Ley Numero 28254, otorgo una asignación especial al personal militar y policial en actividad, en un primer tramo se incrementó s/. 50 Nuevos Soles y posteriormente otros s/.50.00 Nuevos Soles adicionales.</p> <p>2.4 En consecuencia, es objeto de la controversia determinar si corresponde incrementar al demandante la pensión de invalidez percibida en merito a las normas citadas en el numeral precedente.</p> <p><u>TERCERO.- análisis del caso de concreto.</u></p> <p>3.1 De la revisión de autos, se verifica que el demandante, W.H.H., presenta una lesión producida en acto de servicio, lo ha motivado la expedición de la Resolución de Dirección General de personal del Ejército numero 821 S-1 .C.2.2, a foja diecisiete, en la cual se otorga una pensión de invalidez en la condición de Sargento Primer EP (I).</p> <p>3.2 En consecuencia se encuentra en el supuesto de Ley N° 25413, y por ende le corresponde la promoción económica que implica la percepción de todas las numeraciones y bonificaciones, entre otros, que perciba un servidor en el grado correspondiente, en situación de actividad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2aprobado mediante Resolución Legislativa N°29127, publicada el 1 de noviembre del 20...</p> <p>3STC N° 1417-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico N°37</p> <p>3.3 No pasa desapercibido por este Colegiado, que mediante el artículo 11 de la Ley Numero 19846, se dispuso que el personal que en acto o consecuencia del servicio sufre invalidez total y permanente, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá el íntegro de las remuneraciones "pensionables" correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, y que las normas que conceden el reajuste y la bonificación especial, precisan que no poseen carácter pensionable.</p> <p>3.4 Sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia 4, que las pensiones de invalidez, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables, pues el aludido artículo ha sido modificado tácticamente 5, con el propósito de equiparar el haber del personal militar-policial en retiro-discapacitado, con el haber personal en situación de actividad.</p> <p>3.5 En consecuencia, corresponde el reajuste de ración orgánica, así como la entrega de la asignación especial, regulados en el Decreto Supremo Numero 040-2003-EF y Ley Numero 28254, respectivamente, también a los militares cesados, pues ello no se condice con el sentido de las modificatorias del artículo 11 del Decreto Ley N° 19846.</p> <p>3.6 En el caso que nos ocupa, se observa de la boleta de pago del actor, a foja doce, y de la boleta de un servidor en actividad, que no se ha otorgado al demandante la bonificación otorgada mediante Ley Numero 25413, tampoco se verifica que actualmente goce del reajuste del valor de la Ración Orgánica Única, dispuesto mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Numero 040-2003-EF, en consecuencia, está comprobado que se ha vulnerado el derecho del demandante, de gozar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de una pensión de jubilación con arreglo a Ley, lo que determina que la pretensión se declare fundada así como el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>3.7 Finalmente, los recurrentes no han cumplido con fundamentar su recurso en cuanto al pago de costos del proceso, por lo tanto, dicho extremo también debe ser confirmado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco del lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas</i>).Si cumple.</p>									10
Descripción de la decisión		<p>1</p>				X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.

Nota.La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir el derecho reclamado; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	40				
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Acción de Amparo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.** Fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa-Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Acción de Amparo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados – Preliminares.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° **00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima, 2017**, la primera fue de rango **muy alta** y la segunda de rango **muy alta**. Esto es de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Arequipa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; En la introducción, **se encontraron los 5 parámetros previstos**: El encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

En relación a la parte expositiva:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el “encabezamiento”, en el mismo que se observa los siguientes elementos: El juzgado donde se ventilo el proceso, el número de expediente, demandante, demandado, materia, numero de resolución, lugar y fecha; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y en el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión , formulando la demanda que en el caso concreto en estudio se debió a un Proceso Constitucional Acción de Amparo para que se incremente la pensión de invalidez acogándose a la Ley N° 28254 Asignación Especial y Decreto Supremo N° 40-2003- EF Racionamiento que Reajusta la Ración Orgánica Única; de la misma manara que se le aplica al personal en actividad y en concordancia con el Artículo 2 de la Ley 25413, así como el reintegro de pensiones devengadas ya que se le reconoce como pensionista del Ejército y agregarle los intereses legales correspondientes y costos del proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la primera fue de rango **muy alta** y la **segunda muy alta**, (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

En relación a la parte resolutive:

Se inicia con la palabra **DECLARAR**. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: Fundada en todos los extremos la Demanda de Acción de Amparo interpuesta por W.H.H., en contra de la Comandancia General del Ejército, Ministerio de Defensa y Procurador Público del Ministerio de Defensa, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con otorgar al demandante la Asignación Especial prevista en el artículo 9 de la Ley N° 28254 así como el reajuste de la ración orgánica previsto en el Decreto Supremo N° 40-2003- EF de la misma manera en la que se aplica al personal en actividad y en concordancias con la Ley 25413, así como el pago de los devengados calculados desde el mes de junio del 2009 y solo por los periodos en los que se verifique el incumplimiento de los pagos de los rubros antes descritos, más los intereses legales generados que se calculan conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, no se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente el número de resolución que le corresponde a la sentencia; el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

En relación a la parte expositiva:

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: La sala especializada donde se ventila el proceso, el Número de Expediente, materia, Numero de Resolución, lugar y fecha, se evidencia la individualización de la sentencia; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado apelación de la sentencia, se aprecia los números de

resoluciones donde se declara infundada la demanda, además también podemos ver la sentencia N° 154- 2011 que declara fundada en todos los extremos la demanda, la cual ordena que la demandada cumpla con otorgar al demandante la asignación especial.

Recurso de Apelación: Fue interpuesta por el Representante del Procurados Publico encargado de los asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En relación a la parte considerativa:

La parte considerativa no inicia con primero con las Excepciones de Incompetencia, Primer Punto: el Procurador Público Especializado en asuntos del Ejército del Perú, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de materia alegando del presente proceso dilucidando en la Vía Ordinaria.

Segundo Punto: se tocó el Tema del hecho de incremento de pensión de jubilación, aquí nos habla de todos los benéficos que tienen que recibir el personal del servicio Militar como: Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, y aguinaldos por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones.

Tercer Punto: el Análisis del Caso en concreto, se tomó en consideración la revisión de Autos donde se indica que el demandante presenta un lesión producida en acto de servicio

la cual mediante una resolución decide otorgar una pensión de invalidez en la condición de Sargento Primer EP.

Es de esta manera que analizan la parte considerativa para tomar una decisión final.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**.

Respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir el derecho reclamado; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

En relación a la parte resolutive:

En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es 1) **CONFIRMAR** la Resolución Número 29-2011, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la tacha de documentos deducido por la oficina de normalización Provisional a fojas noventa y siete y siguientes 2) Confirmaron la sentencia Número 154-2011, que declara fundada la Demanda de Acción de Amparo, con los demás que contiene.

V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de **rango muy alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, Corte Superior de Arequipa, donde declaro fundada en todos los extremos la Demanda de Amparo interpuesta por W.H.H. en Contra de Comandancia General del Ejército, Ministerio de Defensa y Procurador Publico del Ministerio de Defensa. (N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2017)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los

hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas ;resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas , aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte superior de Arequipa, donde confirmaron la Resolución Numero 29-2011,

en el extremo que declara improcedente la tacha de documentos deducida por la oficina de Normalización Provisional a fojas noventa y siete y siguientes. (Expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2017)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, no se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente el número de resolución que le corresponde a la sentencia; el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la

aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir el derecho reclamado; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso-Cuevillas Sayrol, J. (coord.), ed. dijusa, Barcelona, 2000, pp.256-261 y 262-268.
- Alsina, Hugo (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), v. I: 760 pp
- Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Buenos Aires – Argentina. EDIAR. 2ª edición. Vol. I.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://que.aprendemos.hoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Bautista, P. (2006).Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Borda, G. (1998). Tratado De Derecho Civil – Obligaciones. Editorial: A. Abeledo-Perrot. Tomo I.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civil.procediere.view.com/busca/baixa_arquivo.Php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cafferata Nores, J. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal. Fondo Editorial de la Universidad de Córdoba. Bs.As., Argentina
- Cajas, W.(2008).Código Civil y otras disposiciones legales.(15ª.Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carnelutti, F. (2000). La Prueba Civil. 2º Edición. Ediciones De palma. Buenos Aires, Argentina.
- Carocca Pérez, A. (1998). Garantía Constitucional de la defensa procesal. Ediciones Bosh. Barcelona.
- Castillo,J.(s/f).Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.(2006).Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

(CAS. N° 2736-99/Ica).

(CAS. N° 1615-99/Lima)

(CAS. N° 582-99/Cusco).

(CAS. N° 178-2000/Arequipa).

CAS. N° 2164-98/Chincha

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.)* Lima: Editorial Jurista Editores.

Chiovenda, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus, Tomo I

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial Tirant lo blach. Valencia, España.

Comisión Andina de Juristas (1997). *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. Lima, Perú.

Couture, Eduardo (1979): *Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma) t. II: 478 pp.*

Couture, Eduardo (1980): “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, página 369

Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. De palma .Bs. As.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Davor Harasic Yaksic, 2003. *Conceptos Fundamentales de Derecho Procesal*. Chile

Devis, E. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Biblioteca Jurídica Diké. 4ª edición. Tomo I.

Devis, E. (2004). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, Buenos Aires.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) *Rango*. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

- Díaz Aroco, T. (2003). Ponencia presentada durante el III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Guadalajara, Jalisco, México del 20 al 22 de noviembre de 2003. Recuperado de: <http://derechodeltrabajodueduap.blogspot.com/2012/08/el-rocedimientolaboral-en-el-peru.html>
- Espasa, C., (1995) “Diccionario de la Real Academia Española. Edición Electrónica”, XXI Edición, Espasa Calpe.
- Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2.
- Fix Zamudio H. (2004) Función constitucional del Ministerio Público, 1a. reimp. IJ-UNAM. 2004
- Flores,P.(s/f).Diccionariodeterminosjurídicos;s/edit.Lima:EditoresImportadoresSA.T:I-T:II.
- Gaceta Jurídica.(2005).La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II.(1ra.Edic).Lima.
- García Toma, V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Editorial Aldrus. 3° edición. Lima – Perú.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Mínguez, A. (2004). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Hurtado León, Iván, Toro Garrido, Josefina. “Paradigmas y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambio”. Editorial CEC, s.a. Los Libros de El Nacional, Caracas. Julio 2007. / 168pp.
- Igartúa, J. (2009).Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ignacio Burgoa (1989) "Jurisprudencia Judicial", Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. ed., México, 1989, p. 1892
- Illanes, F. (2010). La Acción Procesal. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- José Neyra Flores – 2013 - Técnicas para iniciar la Gestión de un Despacho Judicial.

José Ma. RICO y Luis SALAS - Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de la Florida.

Lenise Do Prado, M., Que lo pana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León,R.(2008).Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Machicado, J. (2009). La Contestación. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html>

Machicado, J. (2012). Caracteres de la Jurisdicción. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html>.

Manresa, (1955), Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7º Edición, Madrid. Tomo III, p. 232.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Monroy Gálvez Juan (2003) Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil en: La Formación del Proceso Civil Peruano. Revista Comunidad Lima, Pagina 196.

Monroy Gálvez, J. (2004). La Formación del Proceso Civil Peruano. 2daedición aumentada. Palestra editores. Lima, Perú.

Montero, J. (2007). La Prueba en el Proceso Civil. España: Aranzadi.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Osorio.(s/f).Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala .Edición Electrónica. DATASCANSA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en:<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Ovalle Favela, J. (1995). La garantía constitucional del proceso. Mac Graw-Hill - Interamericana de México S. A. México.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

- Pereira, H. (1992): "Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso", Gaceta Jurídica, N° 142 (Santiago).
- Pereyra.(s/f).Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.(23.11.2013)
- Peyrano, J. (1995). Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Lima. Lima, Perú.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- Quisbert, E. (2009). Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html#_Toc247159987
- Quisbert, E. (2010). La Pretensión Procesal. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>
- Ramos Flores, J. (2013). Los Principios Procesales en el Proceso Civil peruano. Recuperado de: http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/losprincipios-procesales-en-el-proceso_13.html
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Ricardo Herrera Vásquez (2000) - Función Jurisdiccional, Lima – Perú.
- Rioja, A. (2009). El Proceso Civil. Editorial Santo Toribio. Arequipa, Perú.
- Rodríguez, L.(1995).La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial San Marcos, Printed in Perú.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva". Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=1
- Sánchez López, L. (2007). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o al Debido Proceso. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C.%5Cortessuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Sagastegui, P. (2000). El proceso contencioso administrativo. Editorial. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Suarez Franco – 2001 Tomo 1; 178
- Serra Dominguez M., La prueba documental, en “Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000”,
- Supo, J.(2012).Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994).Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999).El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima .Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vicente y Caravantes (1856), Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil. Madrid; Tomo II, p. 21.
- Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil .T.I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJET ODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD ASENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>

			<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni a busca del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.(Es completa)Si cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución además, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>

			<p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIV	Introducción	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>

		A		<p>5. Evidencia claridad: <i>él contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>él contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple 4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p> <p><i>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos r teóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas

facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sicumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las su dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9-10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	2x 4	8	Alta

parámetros previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		y	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17, 18,19o20=Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Parte	Introducción			X			[9 - 16]	Muy alta						

							9	[9-10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia				X		[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo, contenido en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa- Lima 2015, en el cual han intervenido en primera instancia: Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil – Arequipa y en segunda instancia la Segunda Sala Civil - del Distrito Judicial de Arequipa.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 2016

EDITH ROMAN MEDINA

DNI N° 25592440

ANEXO 4

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE: 00262-2011-0-040-JR-CI-04

MATERIA: ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA: MENDOZA MARIN. REGINA

DEMANDADO: COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO

MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDANTE: H.H.W.

RESOLUCION NRO. 06- 2011

SENTENCIA N° 154-2011

Arequipa, dos mil once.

Diciembre, veintinueve.-----

1.**PARTE EXPOSITIVA: VISTOS:** Es Materia de Autos: La demanda interpuesta por **H.H. W.** en contra de la **COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO Y EL MINISTERIO DE DEFENSA** con emplazamiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA**.---**petitorio de la demanda.**- Se interpone demanda de acción de amparo para que se incremente su pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 28254 Asignación Especial y decreto supremo N° 40-2003-EF, Racionamiento que reajusta la ración orgánica única, de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con el artículo dos de la Ley 25413 desde el mes de Junio del 2009, fecha en la cual se le reconoce como pensionista del ejército, más intereses legales correspondiente y costos del proceso.

Fundamentos de hecho de la demanda.- Dentro de sus fundamentos indica el demandante que mediante RDADPE N ° 11130-2009/02.05.01.08.01 de fecha doce de agosto de dos mil nueve, se le pasa a retiro por incapacidad psicosomática la que se declara inepto a consecuencia del servicio en aplicación de Ley 25413 artículo dos, los miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto avaliente y que en el caso del personal en servicio militar obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de suboficial de tercera o su equivalente. Que el uno de abril de dos mil diez, solicito el incremento de pensión, sin embargo al amparo del artículo ciento cuarenta y dos de la Ley 27222, se acogió al silencio administrativo negativo el uno de abril del dos mil diez, por haber transcurrido treinta días como plazo máximo para dar respuesta a la solicitud presentada por el recurrente sobre incremento de pensión de invalidez de conformidad con el Decreto supremo N° 040-2003.EF y Ley 28254, interponiendo el recurso de apelación de conformidad a la Ley 27444, el veintitrés de agosto del dos mil diez. Que al no haber recibido respuesta alguna y cumplidos los plazos establecidos por la Ley 27444, se ha agotado la vía administrativa y se encuentra facultado para accionar el proceso de amparo. Que siendo su situación de actividad al tener el grado remunerativo de suboficial de tercera conforme la Ley 25413, se le debería incrementar su pensión de invalidez que sustituye la asignación especial, desde marzo del dos mil tres, y tal como lo atiende el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números: 502-2009-PA/TC, 2776-2009-PA/TC, 3273-2009-PA/TC, 3524-2009-PA/TC, 1996-2009-PA/TC, 3756-2009PA/TC, 34-2009-PA/TC, razón por la cual sus remuneraciones deberán ser iguales las del personal militar en actividad, ostentando el grado remunerativo de sub Oficial de tercera en actividad como indicaba la Ley 25413.

Fundamentos jurídicos del petitorio.- El demandante fundamenta su petitorio en lo previsto por los artículos 1°, 3°, 7°, y 200°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú y transitoria de la constitución ; Decreto Ley 19846 Régimen de pensiones del Personal Militar Policial de las Fuerzas armadas y Policiales . Ley 28254; Decreto supremo N° 040-2003; Artículo 7 de la Ley 27050, Ley General de Protección a la persona con discapacidad.

Contestación de la demanda por el ministerio de Defensa: se procede a contestar la demanda a fojas sesenta y cinco y siguientes en los términos siguientes: Que tanto la Ley

28254 como su reglamento el decreto supremo N° 094-2004- -EF, disponen que el aumento reclamado por el recurrente, es únicamente para el personal militar policial que se encuentra en situación de actividad y siendo que el recurrente paso al retiro, no le alcanzan ni le corresponde los beneficios concedidos por la ley en mención. Que la Ley 28254 y el Decreto Supremo 040-2003 no tienen carácter remunerativo de retiro por incapacidad psicosomática con más de treinta años de servicio, no le correspondería al aumento reclamado. Que el decreto supremo 040-2003 establece consideraciones técnicas por las cuales el reajuste obedece únicamente con el criterio de mejorar la calidad nutricional del personal militar en situación de actividad. Que si bien el accionante percibe una pensión de invalidez, debe tener en cuenta que la ley 28254 que es una norma Especial y que regula una asignación especial, prima sobre la ley 25413 que es una norma general. Por lo que señalan no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional al recurrente, criterio amparado además en jurisprudencia constituida por la sentencia expedida por el décimo séptimo juzgado civil de Lima, en el expediente N° 2004-46267 expedido.

Fundamentos jurídicos de la contestación: Fundamenta su contestación en los artículos 24 de la Ley N°21021; Decreto Legislativo 438; artículo 168 de la Constitución Política del estado.

Contestación de la demanda por el Procurador Público Especializado en los asuntos del Ejército del Perú : Interponiendo excepción de incompetencia por materia de fojas 101 a 103, contesta la demanda sosteniendo que no han vulnerado ningún dispositivo constitucional, puesto que actualmente el recurrente viene percibiendo una pensión mensual equivalente a la de un sub oficial de primera del ejercito del Perú abonada por el ministerio de defensa, no encontrándose dentro de la potestad de la entidad demandada asignarle el incremento de concepto de racionamiento. Puesto que el presupuesto que le

Asigna el ministerio de economía y finanzas, a través del despacho del ministerio de defensa es solo para personal en situación de actividad, tal como lo dispone el decreto supremo 040-2003, y la ley 28254, normas que además no tienen carácter remunerativo o pensionable, tal como lo establecen en su artículo uno y cuarta disposición final respectivamente; por lo que resulta improcedente la pretensión del actor. En cuanto a la asignación especial del artículo 9 de la Ley 28254, señalan que no le corresponde la asignación especial de acuerdo a lo expresamente dispuesto por la referida Ley, toda vez que esta solo le es aplicable al personal

militar y policial en situación de actividad y el demandante tiene la condición de pensionista del ejército al haberse invalidado a consecuencia del servicio. Respecto a la vía procedimental, sostiene que no tiene sustento jurídico constitucional pues si bien el recurrente pretende que su demanda sea amparada vía proceso de amparo atendiendo a la urgencia de tutela de su supuesto derecho fundamental afectando bajo el amparo del fundamento treinta y siete de la sentencia N°1417-200-PA/TC, de carácter vinculante por adolecer invalidez adquirida en acto de servicio, se tiene que dicho precedente está referido únicamente a la admisibilidad de la demanda mas no al fondo de la misma; así mismo sostienen que el recurrente no ha acreditado encontrarse en un grave estado de salud sino únicamente su situación de invalidez. Respecto de los Devengados solicitados, estos no resultan amparables en vista a que al no corresponderle al recurrente el beneficio a la asignación especial, tampoco le corresponde el derecho a pago de devengados; del mismo modo al amparo del Decreto Legislativo 25920 tampoco proceden porque no está acreditado que la entidad demandada haya obrado temerariamente.

Fundamentación jurídica: Amparan a su defensa en los artículos 168° y 200| de la Constitución Política del Estado, en la Ley 28237 Código procesal Constitucional; DS. N° 040-2003-EF_ Ley 28254 y Decreto Legislativo N° 847.

Actos del proceso: Declarada inadmisibile la demanda, mediante Resolución N° 01 recaída en auto a fojas cuarenta y cuatro, es subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y nueve y siguientes y admitida mediante Resolución Nro. 02 recaída en auto de fojas cincuenta; las contestaciones son admitidas mediante Resolución Nro. 03, recaída en auto de fojas setenta y nueve y mediante Resolución Nro. 06 recaída en auto N° 6 recaída en auto de fojas ciento catorce; se declara infundada la excepción de incompetencia deducida y se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y saneada el proceso mediante Resolución N° 12 de fojas ciento sesenta y cuatro y siguiente; mediante Resolución N°13, recaída de fojas ciento sesenta y siete, se ordena poner auto a despacho para sentenciar.

Expedientes acompañados: (Ninguno)

II.- **PARTE CONSIDERATIVA:** SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (1), teniendo por objeto las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho o constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

SEGUNDO: Que la pensión, independientemente de la contingencia que la origine (vejez, años de aportes o servicios, accidente, enfermedad desempleo o muerte) constituye el pago de una suma dineraria con carácter vitalicio que sustituirá la renta percibida por el asegurado (trabajador en actividad, pendiente o independiente, público o privado) cuando se presenta un estado de necesidad, con la cual podría satisfacer sus Requerimientos básicos mínimos de subsistencia, siempre que previamente haya cumplido los requisitos fijados por la ley

TERCERO.- De las pretensiones.

Que, conforme se advierte a treinta y tres y cuarenta y nueve, ha sido interpuesto la demanda de amparo con la finalidad que: 1.- Se le incremente su pensión de invalidez de conformidad con: a) la Ley N°28254 asignación especial y con el b) Decreto Supremo N° 40-2003-EF racionamiento que reajusta la acción orgánica única, de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con el artículo dos de la ley 25413, desde el mes de junio del 2009 en que cesa más intereses legales correspondientes y costos del proceso.

CUARTO.- Valoración.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en autos y los fundamentos expuestos por cada una de las partes, se procede a valorar lo siguiente.

-
2. Que mediante copia legalizada de la Resolución de la Dirección General de personal del Ejército N° 821-s-1.C.2.2 de fecha 28 de mayo del 2009 la cual obra a fojas cuatro, se resuelve considerar la lesión que presenta el recurrente descrita como dorso lumbalgia crónica, mecánica post quemadura con limitación para la marcha y bipedestación funcional para la marcha y bipedestación prolongada y actividades de la vida diaria, como producida a "consecuencia de servicio" precisando así mismo que le correspondía percibir la pensión de invalidez a partir del mes siguiente de

expedida dicha resolución conforme a la Ley 25413, así como el Seguro de Vida establecido por el DS 009-93-IN, siendo la baja a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

3. Que según se advierte a fojas cinco y seis, mediante solicitud de incremento de pensión de invalidez ante el Comandante General de la Dirección General de Personal de invalidez del Ejército con fecha uno de abril del año dos mil diez, el actor peticiono el incremento de la pensión de incluyendo devengados e validez en consideración a lo dispuesto en el DS 040-2003, Ley 282513, incluyendo devengados e intereses; obrando de fojas siete a once el cargo del recurso de Apelación presentado por el recurrente a la Dirección General de Personal del Ejército de fecha veintitrés de Agosto del dos mil diez, se advierte que dicho actor acogándose al silencio Administrativo negativo, agoto la vía administrativa.
4. Que mediante copia legalizada de la Resolución Ejecutiva N° 03002-2010-SEJ/REG-CONADIS de la fecha doce de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad que obra a fojas treinta y dos, se resuelve respecto de pedido del recurrente, que se incorpore al mismo al Registro Nacional de la Persona con discapacidad.
5. Que mediante liquidación de pago emitida por el Ministerio de Defensa del Perú COPERE de fecha trece de diciembre del dos mil diez a nombre de H.H.W. que obra a fojas doce, en su condición de pensionista no percibe el incremento del DS 040-2003, a diferencia de lo que aparece en la copia simple de la boleta de pago de la trabajadora Yomomoto Gallegos MiluscaJoana, que en su calidad de sub-oficial de tercera en actividad percibirá noventa y nueve soles por dicho concepto así como un monto de cien nuevos soles por la ley 28254-04.
6. Que mediante copia simple del informe N°035-2003-EF/76.01 del veintiséis de agosto del dos mil tres remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y suscrito por el Director General de Dirección Nacional del Presupuesto Público habría establecido en sus conclusiones respecto al Decreto SupremoN°04000-2003-EF sobre racionamiento al personal militar, no puede ser otorgada al personal cesante por cuanto dicho reajuste obedece a cuestiones eminentemente técnicas y de carácter operativo, no siendo discriminatoria agregando que tal como lo señala el segundo

párrafo del artículo primero, este no tiene carácter remunerativo o pensionable, n constituye base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna

QUINTO.- Que a fin de emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa, ha de tenerse presente primeramente que conforme a la sentencia del tribunal Constitucional 01417-2005-PA/TC se precisó que cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante no procede su reclamo vía acción de amparo: sin embargo se

4Caso Daniel Pizarro Torres de fecha 05 de febrero del 2009.

5Atal efecto se advierte que el inciso a)del artículo11 del DL 19545 señalo que la quiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal percibiría el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad; dicha disposición fue modificado tácticamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que ‘‘Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la casa inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta *cumplir* 35 años de servicios com..... desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel Oficiales será la equivalente el grado de Coronel’’. Posteriormente, el 8 de noviembre de 1988, la Ley 24916 preciso en su artículo 1 que el *haber* a que se refiere el artículo 2 de la Ley 245..... Comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las fuerzas armadas y policía es en actividad *sin distinguir entre rubros pensionables o no*.

6Ley 25413 del 12 de marzo de 1992 que modificó el artículo 2 de decreto Ley 737 con la intención de precisar las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez y lo que comprende al haber que por promoción Económica les corresponde a estos pensionistas.

7Ley que unifico el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado.

Artículo11.- El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá:

- a. El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las de grado o jerarquía del servidor, en situación de actividad;(....)’’

Precedentemente, se deduce que el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguna de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción

económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado advierte que dicho Órgano Colegiado ha manifestado en reiterada jurisprudencia³ en los casos en que ha advertido que el actor se encuentra en mal estado de salud como en el presente caso, según se desprende de la Resolución N°821-s-1.C.2.2 que obra a fojas cuatro y que ha sido descrita precedentemente, en la que se ha reconocido que las lesiones que ostenta dicho demandante son a consecuencia del servicio, que resulta procedente la vía amparo para la protección de los derechos demandados.

Que así mismo, advirtiendo lo pretendido en la presente causa, se tiene presente igualmente que en el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 050-2009-PZ/TC 3 ha señalado que `` (...) la pensión por invalidez e incapacidad comprende sin distinciones el haber de todos los goces, y beneficios grados de las jerarquía militar y policial en situación de actividad, la misma que corresponde los conceptos pensionables y no pensionables. (...)

SEXTO.- Que en ese contexto, estando a la reclamada en el caso de autos, analizando el contenido de las normas que amparan lo demandado, se verifica en primer lugar que la Ley 25413⁶. Precisa en su artículo único es requisitos y condiciones de la pensión de invalidez regulada por el de Ley 19846, disponiendo expresamente que: ``los miembros de las fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. (...) Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. (...) En lo sentido, de acuerdo a lo precisado precedentemente se deduce que el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de algunos de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado.

Que así mismo se tiene que el DS 040-2003-EF de fecha 21 de marzo del 2003 dispone a partir de marzo de 2003 reajustar a s/. 620 diarios al valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad; dicho dispositivo así mismo establece en su artículo primero, que al reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad, no tiene el carácter de remunerativo o pensionable; sin embargo, estando a lo precisado por el tribunal constitucional en la sentencia 0504-2009-PA/TC antes citada, debe tenerse por válida la interpretación que ha efectuado dicho órgano Colegiado en el sentido descrito en el considerando quinto de esta sentencia.

SEPTIMO.- Que así las cosas, se desprende de autos que según copia legalizada de la Resolución de la Dirección General del Ejército N°821-S-1.C.2.2 de fecha 28 de mayo del 2009 la cual obra fojas cuatro. Se resuelve que correspondía al actor percibir la Pensión de

Invalidez conforme a la Ley 25413 a partir del mes siguiente de expedida dicha resolución es decir desde junio del 2009. Que así mismo se aprecia de los actuados que mediante la Liquidación de Pago de fecha trece de diciembre del dos mil diez perteneciente al demandante que obra a fojas doce, no percibe el incremento del DS 040-2003, a diferencia de lo que aparece en la copia simple de la Boleta de pago de la trabajadora Yamamoto Gallegos Miluzca Joana, que en su calidad de sub- oficial de tercera en actividad percibiría noventa y nueve soles por dicho concepto. En tal extremo, advirtiéndose que según los fundamentos antes expuestos así como teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterativa emitida por el Tribunal Constitucional en estos casos, se ha Vulnerado el derecho de la pensión del demandante, razones por las que corresponde que la demanda sea estimada en este extremo.

OCTAVO.- Que asimismo se tiene que mediante la Ley 28254 Ley que autorizo un crédito Suplementario para el Sector Publico para el ejercicio fiscal del 2004 de fecha once de junio del 2004, en su artículo nueve¹¹ otorga una Asignación Especial a favor del personal Militar y policial en actividad de dos montos de cincuenta soles cada uno, disponiendo dicha norma en su Cuarta Disposición Final que “ Los incrementos en los ingresos del personal que autoriza la presente Ley no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectados a cargos sociales.(...)” Que en todo caso, corresponde tener presente el sentido acotado precedentemente y los fundamentos igualmente expuestos al amparo de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia militar por el dicho órgano colegiado antes citada¹² en el extremo que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar y policial comprenden sin distinciones el haber que todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación , sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.

En tal contexto, se aprecia de los actuados que mediante la Liquidación de Pago de fecha trece de diciembre del dos mil diez perteneciente el demandante que obra a fojas doce, no percibe el incremento de la Ley 28254 a diferencia de lo que aparece en la copia simple de la Boleta de pago de la trabajadora Yamamoto Gallegos Milusca Joana que en su calidad de sub- oficial de tercera en la actividad percibiría cien nuevos soles por dicho concepto. En tal extremo, advirtiéndose que según los fundamentos antes expuestos así como teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterativa por el Tribunal

8 sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 1582-2003-AA, 3813-2005-PA/TC

9 Artículo VI Tercer Párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: “(...)Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal constitucional.”

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Artículo 1: “ El tribunal Constitucional es el Órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.(...)”

10 EXP.N°00543-2011-PA/TC. EXP.N°013334-2011-PA/TC, EXP.N°04210-2010-PA/TC, EXP:N°01201-2010-PA/TC

11 Ley 28254:Artículo9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.

9.1 Otórguese una asignación especial al personal militar, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes:

- a. Primer Tramo: CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.
- b. Segundo Tramo: CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (50,00) mensuales adicionales a partir de octubre del presente año.

9.2 El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3 Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal1) primer párrafo del Decreto Ley N°19846, modificado por la Ley N°24640.

9.4 Mediante decreto supremo, refrenado por el Ministerio de Defensa, el Ministerio del interior y el Ministerio de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

12 sentencias 3813-2005-PA/TC, 3949-2004-AA/Tc,1582-2003AA/TC,0504-2009PA,/TC,1996-2009-PA/TC

Constitucional e estos casos 13, habiéndose vulnerado el derecho de la pensión del demandante, corresponde que la demanda también sea estimada en este extremo.-----

NOVENO.- Que en cuanto a las pensiones devengadas, corresponde que la emplazada pague el reintegro correspondiente desde junio del 2009, más los intereses y costas procesales según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código

Procesal Constitucional, respectivamente: dichos conceptos deberán ser calculados en ejecución de sentencia y de acuerdo al precedente de la Sentencia 5430-2006-PA/TC, teniendo en consideración que el pago de los devengados deberán calcularse desde el mes de junio del 2009 y solo por los periodos en que se verifique el incumplimiento de pago de los rubros concernientes a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 28254 y el DS 040-2003-EF desarrollados en la presente sentencia.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

DECLARA: 1. **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de Amparo interpuesta por **W.H.H.** en contra de **COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO. MINISTERIO DE DEFENSA Y PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA;** en consecuencia, **ORDENO:** que la demanda cumpla con otorgar al demandante la Asignación Especial prevista en el artículo nueve de la Ley 28254 la como el reajuste de la ración orgánica previsto en el Decreto Supremo N° 40-2003-EF de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con la Ley 25413, así como el pago de los devengados calculados desde el mes de junio del 2009 y solo por los periodos en que se verifique el incumplimiento de pago de los rubros antes descritos, más los intereses legales generados que se calcularan conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del código civil.

2.- con costos.

Por esta mi sentencia, así el pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en Sala de mi Despacho. Tómesese razón y hágase saber.

W.H.H.

Comandancia general del ejército

Acción de amparo

4jc Gisela Chauca Escudero / Regina Mendoza Marín

CAUSA N° 262-2011-2-0401-JR-CI-04

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° VEINTIDOS (tres -2Sc)

Arequipa, del dos mil doce

Agosto seis.-

VISTOS:

1. De las recurridas:

- a) De la resolución número 12-2011, a fhojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco, en el extremo que declaro infundada la excepción de incompetencia dedicada a fhojas ciento uno y siguientes, por el procurador público especializado en asuntos del ejército del Perú; en consecuencia, declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y saneada el proceso.
- b) La sentencia número 154-2011, de fhojas ciento ochenta y seis a cinto noventa y cinco, que declara fundada en todos su extremos la demanda de amparo interpuesta por W.H.H., contra la comandancia General del Ejército y otros, ordena que la demanda cumpla con otorgar al demandante la asignación especial prevista en el artículo 9 de la ley número 28254, así como con el reajuste de la reacción orgánica prevista en el decreto supremo número 40-2003-EF, de la misma manera en que se aplica al personal en actividad y en concordancia con la LEY número 25413, así como el pago de Devengados calculados desde el mes de Junio del 2009 y solo por

los periodos que se verifiquen el incumplimiento de pago de los rubros antes descritos, más los intereses legales generados que se calcularan conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del código civil; con Costos.

c)

2. De los recursos de apelación:

- a) El recurso de apelación interpuesto por el representante del procurador publico encargado de los asuntos judiciales del ministerio de defensa, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis. Concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante Resolución Numero 13, a foja ciento setenta y siete. El recurrente sostiene que: en el caso de Autos, el Demandante ya percibe por concepto de pensión de invalidez una remuneración mayor al mínimo vital, asimismo, tampoco estamos ante un supuesto de grave estado de salud física o riesgo de daño irreversible, por lo tanto no corresponde que el presente proceso sea tramitado en la vía constitucional, sino que debe acudir a la vía ordinaria.
- b) Los recursos de apelación presentados por los representantes de procurador público del ministerio de defensa, L. K. C. M. y M. S. R.z, de fojas doscientos uno a doscientos cuatro y de fojas doscientos siete a doscientos diez, concedidos con efecto suspensivo mediante resolución número 17, a foja doscientos doce, respectivamente. Los apelantes argumentan que: al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho, por el contrario, está recibiendo la pensión de invalidez que ha solicitado, sin embargo, mediante la presente demanda, el actor solicita que se le reconozca un nuevo derecho, de otro lado, la sentencia del tribunal constitucional número 1417-2005-PA/TC, señala que los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino su específico monto, ello solo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital, salvo por las circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efecto de evitar consecuencias irreparables, supuesto que no es el de autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la excepción de incompetencia:

- 1.1 mediante el escrito de fojas ciento tres, el procurador público especializado en asuntos del ejército del Perú, dedujo la excepción de incompetencia por razón de materia, alegando que el presente proceso debe dilucidarse en la vía ordinaria.
- 1.2 por su parte, el tribunal constitucional ha establecido con carácter de precedente vinculante, los lineamiento jurídicos a efecto de delimitar la procedencia de las pretensiones en materia previsional en la vía constitucional, en ese sentido , afirma que en los supuestos en lo que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ellos solo será procedente cuanto se encuentren comprometidos en derecho al mínimo vital, exceptuando de ello a aquellas personas, que a pesar de percibir una pensión o renta superior, por la objetivas circunstancia del caso, resulta urgente su verificación, a efecto de evitar consecuencias irreparables.
- 1.3 En ese orden de ideas , se advierte de la boleta de pago adjunta a foja 12, que el demandante percibe por concepto de pensión s/1212.88 Nuevos Soles, esto es más del mínimo señalado por el supremo tribunal a efecto de acudir a la vía constitucional, sin embargo, no pasa desapercibido que se trata de una persona con discapacidad (resolución Ejecutiva Numero 03002-2010-SEJRES-CONADIS, a foja treinta y dos), en tal sentido, este colegiado considera que tendiendo a las circunstancias del actor, que merece especial protección estatal, de conformidad al artículo 7 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad ², la presente demanda debe ser tramitada e la vía constitucional de amparo, por tanto, la excepción deducida deviene en infundada.

SEGUNDO.- El derecho al incremento de pensión de jubilación

- 2.1 El derecho a la pensión es considerado uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido de dicho derecho y dotarle de plena eficacia³, en ese sentido, la norma impone ciertos requisitos que actúan como límites legales al derecho fundamental y sin los cuales es imposible su otorgamiento.

2.2 En el caso de autos, mediante la Ley Numero 25413, se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo Numero 737, señalando que: “Los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante. En el caso del personal en Servicio Militar obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente. Dicho haber comprende todas las que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, constituyen los goces y beneficios que perciben los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad.”

2.3 De otro lado, tenemos que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Numero 040-2003-EF, se dispuso reajustar el valor de la Ración Orgánica Única para el personal militar En situación de actividad a s/. 6 Nuevos Soles, para el personal militar en situación de actividad, Asimismo, el artículo 9 de la Ley Numero 28254, otorgo una asignación especial al personal militar y policial en actividad, en un primer tramo se incrementó s/. 50 Nuevos Soles y posteriormente otros s/.50.00 Nuevos Soles adicionales.

2.4 En consecuencia, es objeto de la controversia determinar si corresponde incrementar al demandante la pensión de invalidez percibida en merito a las normas citadas en el numeral precedente.

TERCERO.- análisis del caso de concreto.

3.1 De la revisión de autos, se verifica que el demandante, W.H.H., presenta una lesión producida en acto de servicio, lo ha motivado la expedición de la Resolución de Dirección General de personal del Ejército número 821 S-1 .C.2.2, a foja diecisiete, en la cual se otorga una pensión de invalidez en la condición de Sargento Primer EP (I).

3.2 En consecuencia se encuentra en el supuesto de Ley N° 25413, y por ende le corresponde la promoción económica que implica la percepción de todas las numeraciones y

bonificaciones, entre otros, que perciba un servidor en el grado correspondiente, en situación de actividad.

3.3 No pasa desapercibido por este Colegiado, que mediante el artículo 11 de la Ley Numero 19846, se dispuso que el personal que en acto o consecuencia del servicio sufre invalidez total y permanente, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá el íntegro de las remuneraciones “pensionables” correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, y que las normas que conceden el reajuste y la bonificación especial, precisan que no poseen carácter pensionable.

3.4 Sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia 4, que las pensiones de invalidez, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables, pues el aludido artículo ha sido modificado tácticamente 5, con el propósito de equiparar el haber del personal militar-policial en retiro-discapacitado, con el haber personal en situación de actividad.

3.5 En consecuencia, corresponde el reajuste de ración orgánica, así como la entrega de la asignación especial, regulados en el Decreto Supremo Numero 040-2003-EF y Ley Numero 28254, respectivamente, también a los militares cesados, pues ello no se condice con el sentido de las modificatorias del artículo 11 del Decreto Ley N° 19846.

3.6 En el caso que nos ocupa, se observa de la boleta de pago del actor, a foja doce, y de la boleta de un servidor en actividad, que no se ha otorgado al demandante la bonificación otorgada mediante Ley Numero 25413, tampoco se verifica que actualmente goce del reajuste del valor de la Ración Orgánica Única, dispuesto mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Numero 040-2003-EF, en consecuencia, está comprobado que se ha vulnerado el derecho del demandante, de gozar de una pensión de jubilación con arreglo a Ley, lo que determina que la pretensión se declare fundada así como el pago de devengados e intereses legales.

3.7 Finalmente, los recurrentes no han cumplido con fundamentar su recurso en cuanto al pago de costos del proceso, por lo tanto, dicho extremo también debe ser confirmado.

Fundamentos por los que: **1) CONFIRMACION** la Resolución Numero 29-2011, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la tacha de documentos deducida por la Oficina de normalización Provisional a fojas noventa y siete y siguientes. **2) CONFIRMACION** la sentencia Numero 154-2011, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo, *con lo demás que contiene*; y los devolvieron. En los seguidos por W.H.H. contra la Comandancia General del Ejército y otros; sobre proceso de amparo. **Juez Superior Ponente Polanco Gutiérrez.**
SS

Rivera Dueñas

Bustamante Zegarra

Polanco Gutiérrez

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES)

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ACCION DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA-LIMA, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa-Lima, 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Arequipa-Lima, 2017.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

+

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ACCION DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N°00262-2011-0-0401-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA-LIMA, 2017.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
- 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las**

máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo)
- Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple2.**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

